



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2017-00352-00
Demandante: Mario Isaac Díaz Córdoba¹
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente fijar fecha para la audiencia de pruebas, el Despacho observa que, el Comando de Personal del Ejército Nacional dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho señalando que la ejecución de la sanción disciplinaria impuesta al demandante corresponde a la Escuela Militar de Cadetes por lo que no era competente para ello.

Así mismo, en la audiencia inicial, se había decretado la prueba documental consistente en la copia del expediente disciplinario de radicación núm. 016 de 2016, seguido en contra del Alférez Mario Isaac Díaz Córdoba, sin embargo, el mismo no ha sido aportado pese a que se requirió mediante oficio del 24 de marzo de 2023.

Por lo anterior, mediante el auto proferido el 3 de agosto de 2023, se requirió a la Escuela Militar de Cadetes "José María Cordova" para que en el término de 10 días remitiera la documental faltante.

Mediante Oficio J28-2023-455 de 9 de agosto de 2023, la Secretaría del Despacho requirió la información solicitada.

No obstante, atendiendo a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, profirió auto por medio del cual resolvió la apelación interpuesta por el apoderado del demandante contra la providencia que negó el decreto y practica del interrogatorio de parte del demandante, la Secretaría ingresó el proceso al Despacho.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B" M.P., Dr. Alberto Espinosa Bolaños**, que en providencia de diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023),

¹ Lumaco54@gmail.com

² Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

confirmó el auto proferido en audiencia inicial del 23 de marzo de 2023, en virtud de la cual se negó el interrogatorio de parte solicitado por el demandante.

SEGUNDO: Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, una vez vencido el término concedido en el auto proferido el 3 de agosto de 2023, o aportada la información requerida a la entidad demandada ingrésese al Despacho para lo pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de agosto de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 de agosto de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5284c59846a8f79d3cfaaebca48f600267028a9f86e5085a4ee2afb2b4bdfc24**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2017-00455-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES¹
Demandada: Lilia Velásquez Acevedo² y Aliansalud EPS³.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

De manera previa es importante precisar que si bien el Consejo de Estado estableció que las excepciones perentorias se deben analizar mediante sentencia anticipada⁴, dicha regla aplica cuando se va a declarar probada alguna de ellas, lo cual no ocurre en el presente caso como se verá más adelante⁵. En consecuencia, se considera procedente realizar el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas a través del presente auto.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el Cuador Ad Litem de la señora Lilia Velásquez Acevedo, contestó la demanda de manera oportuna y formuló las excepciones que denominó: i) pensión recibida de buena fe; y ii) cobro de lo no debido; las cuales corresponden a excepciones de mérito que deberán ser resueltas en la sentencia.

Por su parte se observa, que la litisconsorte Aliansalud E.P.S., contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó: i) falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) inexistencia de la obligación; iii) cobro de lo no debido; iv) falta de causa jurídica; v)

¹ Paniaguabogota1@gmail.com paniaguacohenabogadossas@gmail.com

² notificaciones@asleyes.com nelson.ramirez@asleyes.com

³ notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co myd.abogados.monica@hotmail.com

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201

⁵ Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Dr. Oswaldo Giraldo López, mediante el auto proferido el 7 de diciembre de 2021, dentro del expediente núm. 11001032400020160050900, indicó: “(...) Ahora bien, si bien es cierto la ley 2080 modificó el artículo 180, numeral 6º, del CPACA, el cual establecía que en la audiencia inicial se resolvían las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, no es cierto que dicha reforma haya implicado que el momento para pronunciarse respecto de ellas sea únicamente en la sentencia definitiva, después de surtirse todo el proceso o mediante sentencia anticipada. Lo anterior, dado que lo que quedó definido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA es que estas excepciones se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que implica, como ya se explicó anteriormente, que se cuenten con los elementos suficientes para que prosperen. En caso contrario, es decir, cuando no se van a declarar fundadas y se cuentan con los elementos suficientes para decidir, la forma es mediante auto, en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)”

buena fe; vi) genérica o innominada, de las cuales corresponde a una excepción mixta la primera de ellas, la cual pasará a resolverse.

Señala la apoderada que los aportes en salud cuya devolución de solicita ya fueron compensados por lo que su administración corresponde al ADRES, y, en consecuencia, considera que no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda configurándose la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva.

Como quiera que de las excepciones propuestas solo tiene el carácter de previa la falta de legitimación en la causa alegada por la EPS Aliansalud, procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento correspondiente, precisando que los demás medios de excepción serán resueltos en la sentencia que ponga fin al proceso.

1.1. De la falta de legitimación en la causa de la E.P.S. Aliansalud,

Sobre este argumento debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes⁶.

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

*Por otro lado, **el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado** y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:*

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

*producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁷ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁸, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»⁹”¹⁰
(Destacado fuera de texto)*

Entonces, en el presente caso se tiene que la vinculación en este proceso de la E.P.S. **Aliansalud** se dio atendiendo a que en el escrito de demanda se pretende el reintegro de los valores girados de más por concepto de salud a favor de **Lilia Velásquez Acevedo**. Así las cosas, atendiendo a que en el escrito de demanda se indica que es esta la entidad que considera la demandante es la llamada a responder en el caso en que las pretensiones de la demanda relacionadas con la devolución de los aportes en salud pagados en exceso, llegue a prosperar, se configura la legitimación formal en la causa.

De esta manera, se destaca que los demás argumentos que sustentan la excepción se encuadran en la denominada legitimación en causa material, comoquiera que se basan en que la entidad no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda y que ello corresponde a ADRES al ser la “propietaria” de los aportes, los mismos deberán ser analizados en la sentencia.

No obstante, se observa que la de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.6.4.3.1.1.8 del Decreto 2265 de 2017 que se refiere a la devolución de aportes compensados y no compensados se evidencia que en su trámite interviene directamente la Administradora De los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, por lo que en virtud del interés que le podría llegar a asistir se ordenará su vinculación a este proceso en calidad de tercero.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: **Declarar no probada** la excepción denominada falta de legitimación en causa por pasiva propuesta por **Aliansalud EPS**, conforme lo expuesto en precedencia.

Segundo: **Vincular** a la Administradora De los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, como tercero con interés en las resultas del proceso.

Tercero: **Notificar personalmente** de la demanda al Representante Legal de la Administradora De los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento

⁷ En palabras de Francesco Camelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁸ Por su parte Francesco Camelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01 (0900-18).

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01 (1568-16).

Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a la Administradora De los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cualquier escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de agosto de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 de agosto de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89561c82c3e65535715687a94414edce0b8e6a6582b872b2aff69ea56834da52**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso No:	11001-33-35-028-2018-00345-00
Demandante:	Bertilda Moreno de Aros q.e.p.d ¹
Sucesores:	Rubiela Salas Moreno, Leonel Salas Moreno y Gustavo Rojas Moreno
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional ²
Vinculada:	Ada Carolina Salas Quintero ³ y Rubén Camilo Salas Henao ⁴
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario⁵, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 27 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Johnson Alfredo Prieto Ramírez correo electrónico martha1193@gmail.com y urdconsultorlaboral@gmail.com
² Apoderada de la Policía Nacional Dra. María Angélica Otero correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co y maria.otero@correo.policia.gov.co
³ Correo electrónico carolasalas15@gmail.com
⁴ rv_salas@uan.edu.co ; rubencamilosalas@hotmail.com
⁵ Documentos 31 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9465c3ec51c43656d0d8438cae5b71a9b1eacd87b92752193f0bf53851322dc**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 110013335028-2018-00369-00
Demandante: JOSE JOAQUIN PRETELL GÓMEZ q.e.p.d.¹
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP²
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

En los términos del Art. 446 núm. 3º del C.G. del P., el Despacho después de revisar la liquidación presentada por la parte demandante procede a adoptar la decisión correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Título base de la acción

En este proceso se ejecuta la condena impuesta a la entidad demandada en sentencia del 17 de julio de 2009, proferida por el juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y la proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "C", el 10 de febrero de 2011, que modificó la sentencia de primera instancia y dispuso entre otras determinaciones, la reliquidación de pensión de vejez del causante Jorge Joaquín Pretell Gómez q.e.p.d., dando aplicación de los Decretos 546 de 1971 y 717 de 1978, tomando en consideración el 75% de la asignación más elevada reconocida el último año de servicios, pues al respecto dispuso lo siguiente:

“MODIFICASE la Sentencia proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, el diecisiete (17) de julio de dos mil nueve (2009), la cual queda así:

PRIMERO: Declárase la nulidad parcial de la Resolución No. 37077 del 9 de agosto de 2007, proferida por el Gerente General de la Caja Nacional de Previsión Social, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez del demandante.

SEGUNDO: Declárase la nulidad del acto ficto o presunto, generado en el silencio de la demandada Caja Nacional de Previsión Social, en relación con el recurso de reposición, formulado por el demandante el 4 de septiembre de 2007, contra la Resolución No. 37077 del 9 de agosto de 2007.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, la Liquidadora de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal- en liquidación, o quien haga sus veces,

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Luis Alfredo Rojas León correo electrónico: notificaciones@asejuris.com

² Apoderado de la parte demandada Dr. Daniel Obregón Cifuentes correo electrónico monserratlawyers@gmail.com y dobregon@ugpp.gov.co

reliquidará la pensión mensual vitalicia por vejez del demandante JOSE JOAQUÍN PRETELL GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 14.200.281 de Ibagué, en cuantía equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada devengada en su último año de servicios (1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004), de sueldo (ya incluido), 1/12 de la bonificación por servicios (ya incluida), 1/12 de la prima de vacaciones, 1/12 de la prima de servicios y 1/12 de la prima de servicios y 1/12 de la prima de navidad, conforme a las certificaciones suscritas por el Tesorero de la Fiscalía General de la Nación (fls. 7 de 2 y 14 cd. 1).

La Liquidadora de la Caja Nacional de Previsión Social - E.I.C.E en Liquidación, o quien haga sus veces, pagará al demandante las diferencias que resulten a su favor, entre las sumas de las mesadas pensionales que le ha reconocido y pagado y las que le debe pagar legalmente, desde el 1 o de enero de 2005 hasta la ejecutoria de este fallo, diferencias indexadas con fundamento en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Deniéganse las demás súplicas de la demanda.

Se dará cumplimiento a esta sentencia, conforme a los artículos 176 y 177 del C.C.A., en los términos aquí dispuestos.”³

2. Trámite del proceso.

Mediante auto del 27 de agosto de 2018, el Despacho libró mandamiento de pago en la cuantía solicitada en la demanda y contra la entidad demandada, conforme con las pretensiones de la demanda y con el propósito de que la entidad efectuara el pago de los intereses moratorios atendiendo a que de acuerdo con la demanda en el mes de octubre de 2012⁴, se efectuó el pago de la condena, pero no incluyó los réditos que por esta vía se cobran.

Mediante sentencia proferida el 12 de junio de 2019⁵, este Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución conforme con el aludido mandamiento de pago.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “C”. al resolver la apelación del fallo dictado por este Despacho determinó:

“Se debe advertir, que el valor a cancelar no necesariamente es el valor por el que se libró el mandamiento de pago o por el que posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución, sino el que resulta luego de realizar la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse teniendo en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) el cual no puede variarse o alterarse mes a mes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.

(...)

FALLA

(...)

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo para precisar que los intereses moratorios adeudados corresponden al período comprendido entre el 25 de febrero de

³ Archiv o digital No. 1, páginas 59 y 60.

⁴ Archiv o digital No. 1 pagina 3.

⁵ Archiv o digital No. 3 páginas 87 a 95

2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 23 de octubre de 2012 (día anterior al pago de la obligación principal.”⁶

Además, advirtió el Superior que para efectos del pago debe tomarse en cuenta lo dispuesto por la entidad demandada, en la Resolución No. 040980 del 12 de octubre de 2018, que indicó que para el pago los sucesores del causante deben acreditar sentencia o escritura pública de sucesión que indique el derecho de cada uno.

II. CONSIDERACIONES

1. De la liquidación presentada por la parte demandante⁷.

La parte demandante, determinó que se le adeuda por concepto de intereses moratorios la suma de \$2'566.355, calculados entre el 24 de febrero de 2011 y el 24 de octubre de 2012.

Para arribar a esa conclusión determinó como capital neto o consolidado a la fecha de ejecutoria de la sentencia la suma de \$5.252.107. Para establecer la tasa de interés mensual, tomó la máxima legal permitida certificada como efectiva anual y la dividió en doce períodos, sin tomar en consideración que para calcular la mora cuando se trata de períodos inferiores a un año, es necesario aplicar una fórmula financiera y no acudir a una operación aritmética simple como la división.

En efecto, para el cálculo de intereses moratorios en períodos menores a un año y nominales debe aplicarse la siguiente fórmula:

$$t = (1+i)^{(1/365)} - 1$$

i= tasa de interés efectiva anual aplicable.

t= Significa Interés nominal.

n: es el período respecto del cual se requiere el interés, en este caso diario por ello se utiliza 365 días.

La tasa aplicada por la parte demandante fue del 2.61% mensual, la cual obtuvo de tomar la tasa anual de 31.34% y dividirla en 12 meses, sin dar aplicación a fórmula alguna, hecho que incrementó la cuantía reclamada.

Igualmente debe señalarse que la parte demandante propone como extremos de la liquidación de intereses moratorios el período comprendido entre el 24 de febrero de 2011 y el 24 de octubre de 2012, con lo cual desconoció la orden dictada por el superior quien determinó que el período a liquidar por este concepto comprende del 25 de febrero de 2011 al 23 de octubre de 2012.

Por lo anterior, la liquidación presentada por la parte demandante no puede tenerse en cuenta.

2. De la liquidación de la parte demandada

La parte demandada durante el traslado de la liquidación presentada por la parte demandante, se opuso a dicha liquidación y presentó su propio cálculo en los siguientes términos⁸:

⁶ Archivo digital No. 5 páginas 15 a 33.

⁷ Archivo digital No. 6 páginas 6 a 8

⁸ Archivo digital No. 22 página 12

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	01/01/2005
FECHA DE EJECUTORIA	24/02/2011
FECHA DE SOLICITUD	16/12/2011
FECHA DE PAGO	30/09/2012
CAPITAL	\$ 5.117.889,59
INICIO PERIODOS MUERTOS	24/08/2011
FINAL PERIODOS MUERTOS	15/12/2011
MESES DE PLAZO PARA INICIO DE PERIODOS MUERTOS	6
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$ 1.678.120,58
OBSERVACIÓN: Se toma como fecha de solicitud de pago el 16/12/2011, de conformidad con el radicado 20117220336142 en el que obra la declaración extraproceso.	

DESDE	HASTA	DÍAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERÉS	TASA DIARIA
24/02/2011	28/02/2011	5	\$ 5.117.889,59	\$ 14.753,76	USURA	0,057656%
01/03/2011	31/03/2011	31	\$ 5.117.889,59	\$ 91.473,33	USURA	0,057656%
01/04/2011	30/04/2011	30	\$ 5.117.889,59	\$ 99.031,02	USURA	0,064500%
01/05/2011	31/05/2011	31	\$ 5.117.889,59	\$ 102.332,05	USURA	0,064500%
01/06/2011	30/06/2011	30	\$ 5.117.889,59	\$ 99.031,02	USURA	0,064500%
01/07/2011	31/07/2011	31	\$ 5.117.889,59	\$ 107.152,04	USURA	0,067538%
01/08/2011	23/08/2011	23	\$ 5.117.889,59	\$ 79.499,90	USURA	0,067538%
16/12/2011	31/12/2011	16	\$ 5.117.889,59	\$ 57.295,74	USURA	0,069970%
01/01/2012	31/01/2012	31	\$ 5.117.889,59	\$ 113.681,18	USURA	0,071653%
01/02/2012	29/02/2012	29	\$ 5.117.889,59	\$ 106.346,91	USURA	0,071653%
01/03/2012	31/03/2012	31	\$ 5.117.889,59	\$ 113.681,18	USURA	0,071653%
01/04/2012	30/04/2012	30	\$ 5.117.889,59	\$ 112.920,98	USURA	0,073547%
01/05/2012	31/05/2012	31	\$ 5.117.889,59	\$ 116.685,01	USURA	0,073547%
01/06/2012	30/06/2012	30	\$ 5.117.889,59	\$ 112.920,98	USURA	0,073547%
01/07/2012	31/07/2012	31	\$ 5.117.889,59	\$ 118.378,04	USURA	0,0746137%
01/08/2012	31/08/2012	31	\$ 5.117.889,59	\$ 118.378,04	USURA	0,0746137%
01/09/2012	30/09/2012	30	\$ 5.117.889,59	\$ 114.559,39	USURA	0,0746137%
TOTAL				\$ 1.678.120,58		

De esta liquidación, advierte el Despacho que se tomó como base la suma de **\$5'117.889**, que si se observa la hoja de liquidación de la Resolución UGM-015713 del 31 de octubre de 2011⁹, corresponde al capital a la fecha de ejecutoria de la sentencia, pero sin que se aplicaran los descuentos en salud como lo ordenó el Superior.

Así mismo, se aplicó una interrupción en la causación de intereses a partir del 23 de agosto al 16 de diciembre de 2021, lo que no se ajusta a las previsiones del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, en razón a que la petición de cumplimiento la presentó el accionante, a los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de los fallos base de la acción, es decir, el 3 de marzo de 2011 y lo reiteró el 18 de mayo de 2011, conforme con los considerandos de la Resolución No. UGM-015713 del 31 de octubre de 2011¹⁰, mediante la cual se dio cumplimiento a las condenas que comportan los fallos base de la acción.

Por lo tanto, no se tendrá en cuenta esta objeción, ni la liquidación que la acompaña.

⁹ Carpeta digital No. 25 archivo denominado "2023100002972441_1686326774825_14200281 LIQ.pdf"

¹⁰ Archivo digital No. 1 páginas 62 a 69.

3. De la liquidación del Despacho

3.1. Determinación del capital base de liquidación de intereses

Para efectos de determinar el capital base de la acción, se tiene como punto pacífico, que la mesada reliquidada de la parte demandante fue fijada en la suma de \$1'113.232, valor al que aplicado el incremento para el año 2005, arroja la suma de \$1'174.459.76, con efectividad a partir del 1º de enero de 2005.

Entonces las diferencias de capital son las siguientes tomando en cuenta la fecha de efectividad indicada y la ejecutoria de los fallos base de la acción que ocurrió el 24 de febrero de 2011, por lo que entonces el capital indexado es el siguiente:

DESDE	HASTA	AÑO	MES	DIAS	CAPITAL	CON DESCUENTO	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION	CAPITAL INDEXADO
01/01/05	31/01/05	2005	enero	30	\$ 46.291,05	\$ 40.736,12	80,868	106,832	\$ 13.079,07	\$ 53.815,19
01/02/05	28/02/05		febrero	30	\$ 46.291,05	\$ 40.736,12	81,695	106,832	\$ 12.534,39	\$ 53.270,52
01/03/05	31/03/05		marzo	30	\$ 46.291,05	\$ 40.736,12	82,327	106,832	\$ 12.125,50	\$ 52.861,63
01/04/05	30/04/05		abril	30	\$ 46.291,05	\$ 40.736,12	82,688	106,832	\$ 11.894,62	\$ 52.630,74
01/05/05	31/05/05		mayo	30	\$ 46.291,05	\$ 40.736,12	83,025	106,832	\$ 11.680,83	\$ 52.416,96
01/06/05	30/06/05		junio	30	\$ 46.291,05	\$ 40.736,12	83,358	106,832	\$ 11.471,49	\$ 52.207,62
01/06/05	30/06/05		adicional	30	\$ 46.291,05	\$ 46.291,05	83,358	106,832	\$ 13.035,79	\$ 59.326,84
01/07/05	31/07/05		julio	30	\$ 46.291,05	\$ 40.736,12	83,399	106,832	\$ 11.446,10	\$ 52.182,22
01/08/05	31/08/05		agosto	30	\$ 46.291,05	\$ 40.736,12	83,400	106,832	\$ 11.445,29	\$ 52.181,42
01/09/05	30/09/05		septiembre	30	\$ 46.291,05	\$ 40.736,12	83,757	106,832	\$ 11.223,01	\$ 51.959,13
01/10/05	31/10/05		octubre	30	\$ 46.291,05	\$ 40.736,12	83,950	106,832	\$ 11.103,73	\$ 51.839,86
01/11/05	30/11/05		noviembre	30	\$ 46.291,05	\$ 40.736,12	84,046	106,832	\$ 11.044,54	\$ 51.780,67
01/12/05	31/12/05	2006	adicional	30	\$ 46.291,05	\$ 46.291,05	84,046	106,832	\$ 12.550,62	\$ 58.841,67
01/12/05	31/12/05		diciembre	30	\$ 46.291,05	\$ 40.736,12	84,103	106,832	\$ 11.009,28	\$ 51.745,40
01/01/06	31/01/06		enero	30	\$ 48.536,17	\$ 42.711,83	84,558	106,832	\$ 11.251,01	\$ 53.962,84
01/02/06	28/02/06		febrero	30	\$ 48.536,17	\$ 42.711,83	85,114	106,832	\$ 10.898,41	\$ 53.610,24
01/03/06	31/03/06		marzo	30	\$ 48.536,17	\$ 42.711,83	85,712	106,832	\$ 10.524,51	\$ 53.236,34
01/04/06	30/04/06		abril	30	\$ 48.536,17	\$ 42.711,83	86,096	106,832	\$ 10.287,20	\$ 52.999,02
01/05/06	31/05/06		mayo	30	\$ 48.536,17	\$ 42.711,83	86,378	106,832	\$ 10.114,02	\$ 52.825,85
01/06/06	30/06/06		junio	30	\$ 48.536,17	\$ 42.711,83	86,641	106,832	\$ 9.953,76	\$ 52.665,58
01/06/06	30/06/06		adicional	30	\$ 48.536,17	\$ 48.536,17	86,641	106,832	\$ 11.311,09	\$ 59.847,25
01/07/06	31/07/06		julio	30	\$ 48.536,17	\$ 42.711,83	86,999	106,832	\$ 9.737,09	\$ 52.448,91
01/08/06	31/08/06		agosto	30	\$ 48.536,17	\$ 42.711,83	87,340	106,832	\$ 9.532,11	\$ 52.243,93
01/09/06	30/09/06		septiembre	30	\$ 48.536,17	\$ 42.711,83	87,590	106,832	\$ 9.383,01	\$ 52.094,84
01/10/06	31/10/06	2007	octubre	30	\$ 48.536,17	\$ 42.711,83	87,464	106,832	\$ 9.458,45	\$ 52.170,28
01/11/06	30/11/06		noviembre	30	\$ 48.536,17	\$ 42.711,83	87,671	106,832	\$ 9.335,11	\$ 52.046,94
01/12/06	31/12/06		adicional	30	\$ 48.536,17	\$ 48.536,17	87,671	106,832	\$ 10.608,08	\$ 59.144,25
01/12/06	31/12/06		diciembre	30	\$ 48.536,17	\$ 42.711,83	87,869	106,832	\$ 9.217,86	\$ 51.929,69
01/01/07	31/01/07		enero	30	\$ 50.710,59	\$ 44.625,32	88,543	106,832	\$ 9.218,09	\$ 53.843,40
01/02/07	28/02/07		febrero	30	\$ 50.710,59	\$ 44.625,32	89,580	106,832	\$ 8.594,35	\$ 53.219,66
01/03/07	31/03/07		marzo	30	\$ 50.710,59	\$ 44.625,32	90,667	106,832	\$ 7.956,53	\$ 52.581,85
01/04/07	30/04/07	2007	abril	30	\$ 50.710,59	\$ 44.625,32	91,483	106,832	\$ 7.487,70	\$ 52.113,01
01/05/07	31/05/07		mayo	30	\$ 50.710,59	\$ 44.625,32	91,757	106,832	\$ 7.332,04	\$ 51.957,35
01/06/07	30/06/07		junio	30	\$ 50.710,59	\$ 44.625,32	91,869	106,832	\$ 7.268,51	\$ 51.893,82
01/06/07	30/06/07		adicional	30	\$ 50.710,59	\$ 50.710,59	91,869	106,832	\$ 8.259,67	\$ 58.970,25
01/07/07	31/07/07		julio	30	\$ 50.710,59	\$ 44.625,32	92,020	106,832	\$ 7.183,05	\$ 51.808,36

DESDE	HASTA	AÑO	MES	DIAS	CAPITAL	CON DESCUENTO	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION	CAPITAL INDEXADO
01/08/07	31/08/07		agosto	30	\$ 50.710,59	\$ 44.625,32	91,898	106,832	\$ 7.252,30	\$ 51.877,61
01/09/07	30/09/07		septiembre	30	\$ 50.710,59	\$ 44.625,32	91,974	106,832	\$ 7.209,06	\$ 51.834,38
01/10/07	31/10/07		octubre	30	\$ 50.710,59	\$ 44.625,32	91,980	106,832	\$ 7.205,99	\$ 51.831,30
01/11/07	30/11/07		noviembre	30	\$ 50.710,59	\$ 44.625,32	92,416	106,832	\$ 6.961,41	\$ 51.586,73
01/12/07	31/12/07		adicional	30	\$ 50.710,59	\$ 50.710,59	92,416	106,832	\$ 7.910,69	\$ 58.621,28
01/12/07	31/12/07		diciembre	30	\$ 50.710,59	\$ 44.625,32	92,872	106,832	\$ 6.707,88	\$ 51.333,19
01/01/08	31/01/08	2008	enero	30	\$ 53.596,02	\$ 47.164,50	93,852	106,832	\$ 6.522,94	\$ 53.687,43
01/02/08	29/02/08		febrero	30	\$ 53.596,02	\$ 47.164,50	95,270	106,832	\$ 5.723,89	\$ 52.888,39
01/03/08	31/03/08		marzo	30	\$ 53.596,02	\$ 47.164,50	96,040	106,832	\$ 5.300,23	\$ 52.464,72
01/04/08	30/04/08		abril	30	\$ 53.596,02	\$ 47.164,50	96,723	106,832	\$ 4.929,79	\$ 52.094,28
01/05/08	31/05/08		mayo	30	\$ 53.596,02	\$ 47.164,50	97,624	106,832	\$ 4.448,91	\$ 51.613,40
01/06/08	30/06/08		junio	30	\$ 53.596,02	\$ 47.164,50	98,465	106,832	\$ 4.007,71	\$ 51.172,21
01/06/08	30/06/08		adicional	30	\$ 53.596,02	\$ 53.596,02	98,465	106,832	\$ 4.554,22	\$ 58.150,24
01/07/08	31/07/08		julio	30	\$ 53.596,02	\$ 47.164,50	98,940	106,832	\$ 3.762,28	\$ 50.926,77
01/08/08	31/08/08		agosto	30	\$ 53.596,02	\$ 47.164,50	99,129	106,832	\$ 3.665,04	\$ 50.829,54
01/09/08	30/09/08		septiembre	30	\$ 53.596,02	\$ 47.164,50	98,940	106,832	\$ 3.762,21	\$ 50.926,71
01/10/08	31/10/08		octubre	30	\$ 53.596,02	\$ 47.164,50	99,283	106,832	\$ 3.586,54	\$ 50.751,03
01/11/08	30/11/08		noviembre	30	\$ 53.596,02	\$ 47.164,50	99,560	106,832	\$ 3.445,33	\$ 50.609,82
01/12/08	31/12/08	2009	adicional	30	\$ 53.596,02	\$ 53.596,02	99,560	106,832	\$ 3.915,15	\$ 57.511,16
01/12/08	31/12/08		diciembre	30	\$ 53.596,02	\$ 46.896,52	100,000	106,832	\$ 3.204,17	\$ 50.100,68
01/01/09	31/01/09		enero	30	\$ 57.706,83	\$ 50.493,48	100,589	106,832	\$ 3.133,89	\$ 53.627,36
01/02/09	28/02/09		febrero	30	\$ 57.706,83	\$ 50.493,48	101,431	106,832	\$ 2.688,74	\$ 53.182,22
01/03/09	31/03/09		marzo	30	\$ 57.706,83	\$ 50.493,48	101,937	106,832	\$ 2.424,73	\$ 52.918,21
01/04/09	30/04/09		abril	30	\$ 57.706,83	\$ 50.493,48	102,265	106,832	\$ 2.255,31	\$ 52.748,79
01/05/09	31/05/09		mayo	30	\$ 57.706,83	\$ 50.493,48	102,279	106,832	\$ 2.247,88	\$ 52.741,36
01/06/09	30/06/09		junio	30	\$ 57.706,83	\$ 50.493,48	102,222	106,832	\$ 2.277,45	\$ 52.770,93
01/06/09	30/06/09		adicional	30	\$ 57.706,83	\$ 57.706,83	102,222	106,832	\$ 2.602,80	\$ 60.309,63
01/07/09	31/07/09		julio	30	\$ 57.706,83	\$ 50.493,48	102,182	106,832	\$ 2.297,98	\$ 52.791,46
01/08/09	31/08/09		agosto	30	\$ 57.706,83	\$ 50.493,48	102,227	106,832	\$ 2.274,71	\$ 52.768,19
01/09/09	30/09/09		septiembre	30	\$ 57.706,83	\$ 50.782,01	102,115	106,832	\$ 2.345,92	\$ 53.127,93
01/10/09	31/10/09	2010	octubre	30	\$ 57.706,83	\$ 50.782,01	101,985	106,832	\$ 2.413,85	\$ 53.195,86
01/11/09	30/11/09		noviembre	30	\$ 57.706,83	\$ 50.782,01	101,918	106,832	\$ 2.448,80	\$ 53.230,82
01/12/09	31/12/09		adicional	30	\$ 57.706,83	\$ 57.706,83	101,918	106,832	\$ 2.782,73	\$ 60.489,56
01/12/09	31/12/09		diciembre	30	\$ 57.706,83	\$ 50.782,01	102,002	106,832	\$ 2.404,94	\$ 53.186,95
01/01/10	31/01/10		enero	30	\$ 58.860,97	\$ 51.797,65	102,701	106,832	\$ 2.083,53	\$ 53.881,18
01/02/10	28/02/10		febrero	30	\$ 58.860,97	\$ 51.797,65	103,552	106,832	\$ 1.640,82	\$ 53.438,47
01/03/10	31/03/10		marzo	30	\$ 58.860,97	\$ 51.797,65	103,812	106,832	\$ 1.506,82	\$ 53.304,47
01/04/10	30/04/10		abril	30	\$ 58.860,97	\$ 51.797,65	104,290	106,832	\$ 1.262,52	\$ 53.060,17
01/05/10	31/05/10		mayo	30	\$ 58.860,97	\$ 51.797,65	104,398	106,832	\$ 1.207,78	\$ 53.005,43
01/06/10	30/06/10		junio	30	\$ 58.860,97	\$ 51.797,65	104,517	106,832	\$ 1.147,58	\$ 52.945,24
01/06/10	30/06/10		adicional	30	\$ 58.860,97	\$ 58.860,97	104,517	106,832	\$ 1.304,07	\$ 60.165,04
01/07/10	31/07/10		julio	30	\$ 58.860,97	\$ 51.797,65	104,473	106,832	\$ 1.169,90	\$ 52.967,56
01/08/10	31/08/10	2011	agosto	30	\$ 58.860,97	\$ 51.797,65	104,590	106,832	\$ 1.110,52	\$ 52.908,18
01/09/10	30/09/10		septiembre	30	\$ 58.860,97	\$ 51.797,65	104,448	106,832	\$ 1.182,44	\$ 52.980,09
01/10/10	31/10/10		octubre	30	\$ 58.860,97	\$ 51.797,65	104,356	106,832	\$ 1.229,21	\$ 53.026,87
01/11/10	30/11/10		noviembre	30	\$ 58.860,97	\$51.797,65	104,558	106,832	\$ 1.126,52	\$ 52.924,18
01/12/10	31/12/10		adicional	30	\$ 58.860,97	\$ 58.860,97	104,558	106,832	\$ 1.280,14	\$ 60.141,11
01/12/10	31/12/10		diciembre	30	\$ 58.860,97	\$51.797,65	105,237	106,832	\$ 785,51	\$ 52.583,16
01/01/11	31/01/11		enero	30	\$ 60.726,86	\$53.439,64	106,193	106,832	\$ 322,02	\$ 53.761,65

DESDE	HASTA	AÑO	MES	DIAS	CAPITAL	CON DESCUENTO	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION	CAPITAL INDEXADO
01/02/11	24/02/11		febrero	24	\$ 48.581,49	\$42.751,71	106,832	106,832	\$ 0,00	\$ 42.751,71

VALOR MESADAS	\$4.058.827,49
INDEXACION	\$527.590,71
CAPITAL ANTERIOR	\$4.586.418,19

Entonces se tiene que el capital indexado después de descuentos en salud, asciende a la suma de \$4'586.418,19, que será la base para la liquidación de los intereses moratorios.

3.2. Cálculo de los intereses moratorios

Como quiera que los fallos base de la acción se profirieron en vigencia del Decreto 01 de 1984, los intereses moratorios se calculan de conformidad con el artículo 177 de esa codificación, lo que significa que para el efecto se acude a tasas de interés moratorio comerciales que se determinan con la certificación emitida por la Superintendencia Financiera para los períodos de liquidación, incrementadas 1½ veces como así lo señala el artículo 884 del Código de Comercio.

Precisado lo anterior, se tiene que teniendo como base el capital determinado en precedencia y siguiendo los parámetros señalados por el Superior, en el interregno comprendido entre el 25 de febrero de 2011 y 23 de octubre de 2012, se liquidan los intereses moratorios a que hace referencia el artículo 177 del Decreto 01 de 1984. Con estas precisiones se cuenta con el siguiente cálculo:

CAPITAL:				\$ 4.586.418,19				
DESDE	HASTA	AÑO	MES	CAPITAL	INT MORA	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
25/02/11	28/02/11	2011	FEBRERO	\$ 4.586.418,19	23,42%	0,057656%	4	\$ 10.577,32
01/03/11	31/03/11		MARZO	\$ 4.586.418,19	23,42%	0,057656%	31	\$ 81.974,20
01/04/11	30/04/11		ABRIL	\$ 4.586.418,19	26,54%	0,064500%	30	\$ 88.747,06
01/05/11	31/05/11		MAYO	\$ 4.586.418,19	26,54%	0,064500%	31	\$ 91.705,30
01/06/11	30/06/11		JUNIO	\$ 4.586.418,19	26,54%	0,064500%	30	\$ 88.747,06
01/07/11	31/07/11		JULIO	\$ 4.586.418,19	27,95%	0,067538%	31	\$ 96.024,75
01/08/11	31/08/11		AGOSTO	\$ 4.586.418,19	27,95%	0,067538%	31	\$ 96.024,75
01/09/11	30/09/11		SEPTIEMBRE	\$ 4.586.418,19	27,95%	0,067538%	30	\$ 92.927,18
01/10/11	31/10/11		OCTUBRE	\$ 4.586.418,19	29,09%	0,069970%	31	\$ 99.482,51
01/11/11	30/11/11		NOVIEMBRE	\$ 4.586.418,19	29,09%	0,069970%	30	\$ 96.273,40
01/12/11	31/12/11		DICIEMBRE	\$ 4.586.418,19	29,09%	0,069970%	31	\$ 99.482,51
01/01/12	31/01/12		ENERO	\$ 4.586.418,19	29,88%	0,071653%	31	\$ 101.875,87
01/02/12	29/02/12	2012	FEBRERO	\$ 4.586.418,19	29,88%	0,071653%	29	\$ 95.303,23
01/03/12	31/03/12		MARZO	\$ 4.586.418,19	29,88%	0,071653%	31	\$ 101.875,87
01/04/12	30/04/12		ABRIL	\$ 4.586.418,19	30,78%	0,073547%	30	\$ 101.194,61
01/05/12	31/05/12		MAYO	\$ 4.586.418,19	30,78%	0,073547%	31	\$ 104.567,76
01/06/12	30/06/12		JUNIO	\$ 4.586.418,19	30,78%	0,073547%	30	\$ 101.194,61
01/07/12	31/07/12		JULIO	\$ 4.586.418,19	31,29%	0,074614%	31	\$ 106.084,98
01/08/12	31/08/12		AGOSTO	\$ 4.586.418,19	31,29%	0,074614%	31	\$ 106.084,98
01/09/12	30/09/12		SEPTIEMBRE	\$ 4.586.418,19	31,29%	0,074614%	30	\$ 102.662,88
01/10/12	23/10/12		OCTUBRE	\$ 4.586.418,19	31,34%	0,074708%	23	\$ 78.807,32
INTERESES MORATORIOS CAPITAL ANTERIOR (1,5 IBC)								\$ 1.941.618,16

Significalo anterior, que la entidad demandada a la fecha adeuda a los herederos del demandante la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$1'941.618,16).**

En suma, se improbará la liquidación presentada por el extremo actor y también se declarará infundada la objeción presentada por la parte demandada conforme con las razones expuestas en precedencia.

Finalmente, para efectos del pago, la parte demandante deberá aportar sentencia o escritura contentiva de la sucesión del causante, en la que se determine el derecho de cada uno de los sucesores frente a esa suma de dinero, como lo ordenó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "C", en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 23 de septiembre de 2020, que resolvió la segunda instancia dentro de este proceso.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, atendiendo las consideraciones precedentes.

TERCERO: ESTABLECER la liquidación de crédito en la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$1'941.618,16)**, correspondiente a Los intereses moratorios causados entre el 25 de febrero de 2011 y 23 de octubre de 2012.

CUARTO.- La parte demandante en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, deberá informar sobre el trámite de sucesión del causante, indicando el estado del mismo y en caso de que ya se haya proferido sentencia o escritura que aprueba el trabajo de partición, deberá aportar copia de la misma para requerir a la entidad demandada con el propósito que pague la suma aquí aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE AGOSTO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7c87011498ae01f1875bc586d000435edaede8aea06d690fe91c4b4289a961**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00416-00
Accionante: Armando Santamaría Sánchez¹
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones²;
Nación- Ministerio de Trabajo³; Nación- Ministerio de
Hacienda y Crédito y Público⁴ y Consorcio Colombia Mayor
hoy Administrado por Fiduagraría S.A.⁵
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para incorporar las pruebas decretadas en la audiencia inicial del 22 de septiembre de 2022, se observa que, mediante el auto proferido el 22 de junio de 2023 se ordenó requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que informara el estado del trámite de calificación de invalidez del demandante, señalando si le habían concedido un plazo adicional para que aportara los exámenes médicos correspondientes o si se había tomado la decisión correspondiente con base en la historia clínica.

Mediante el Oficio J28-2023-440 de 21 de julio de 2023 la secretaría del Despacho requirió la información señalada.

Por medio de correo electrónico del 31 de julio de 2023 el Director Administrativo y Financiero Sala 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, señalando, entre otras cosas, lo siguiente: i) indica que el caso fue remitido el 24 de octubre de 2022 y una vez analizado el cumplimiento de los requisitos mínimos que deben contener los expedientes fue asignado por reparto el 16 de enero de 2023 al Dr. Eduardo Alfredo Rincón García; ii) el mencionado galeno programó el caso para ser valorado medicamente el 6 de marzo de 2023, fecha en la que se llevó a cabo la mencionada valoración; iii) con posterioridad el médico ponente solicitó y reiteró el 27 de julio de 2023 pruebas adicionales relacionadas con el concepto de oftalmología entre otros. Destacando que, una vez aportadas las pruebas solicitadas, se programará el caso para presentarse en audiencia privada en los próximos días.

Como soporte de lo anterior, fue enviada una constancia de remisión de un correo electrónico del 27 de julio de 2023, en la cual le solicitan al apoderado del demandante la remisión de los documentos radicados el 8 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que las remitidas eran ilegibles.

¹ vigilanciaprocesos@cardenasasociados.com Santamaria.66@hotmail.com

² utabacopaniaguab4@gmail.com y utabacopaniaguab@gmail.com

³ notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co wsaleme@mintrabajo.gov.co

⁴ notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co Juan.Perez@minhacienda.gov.co

⁵ notificacionesjudiciales@equiedad.co andreatovar@travilabogados.com

Por lo anterior, atendiendo a que la Junta Regional le impuso una carga a la parte demandante, referente a la remisión de unos documentos, el Despacho lo requerirá para que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte la constancia de radicación de los mencionados documentos.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que, en el término de de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte la constancia de radicación de los documentos requeridos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, mediante correo electrónico del 27 de julio de 2023.

Una vez aportada dicha información, se resolverá lo pertinente a la ampliación del término probatorio.

Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de agosto de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 de agosto de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--	---

⁶ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c666750fb156cc76f71fc1a4c520b0c8c05e2194d10969667805ec9a912e73**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00421
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones¹
Demandada: Luis Fernando López Varón²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad

Encontrándose el expediente para correr traslado para alegar de conclusión, atendiendo a que, en el auto de 11 de mayo de 2023, se indicó que una vez se allegaran las documentales decretadas se correría traslado para tal fin, el Despacho observa que, mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2023, la oficina de apoyo judicial remitió una comunicación de la empresa de mensajería 472 en el cual se aporta un documento en formato pdf en el que se señala por parte de la Subgerente de Administración de Personal de Previsora Seguros, que da respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho.

No obstante, revisada la documental aportada, no se observa que esta cuente con archivos adjuntos, en los que conste la certificación del tipo de vinculación del señor Luis Fernando López Varón, el régimen jurídico que rige las cotizaciones a pensión y el porcentaje de participación estatal en la compañía, razón por la cual es necesario requerirla nuevamente.

Así las cosas, se requerirá, a la Previsora S.A- Compañía de Seguros a los correos electrónicos Cristian.gomez@previsora.gov.co y Daian.rodriguez@previsora.gov.co mencionados en el oficio que da respuesta al requerimiento del despacho, para que en el término de 5 días, aporte los archivos contentivos de las certificaciones solicitadas por el Despacho.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase a la Previsora S.A- Compañía de Seguros a los correos electrónicos Cristian.gomez@previsora.gov.co y Daian.rodriguez@previsora.gov.co mencionados en el oficio que da respuesta al requerimiento, para que, en el término de 5 días, aporte los archivos contentivos de las certificaciones solicitadas por el Despacho, referentes al tipo de vinculación y tiempo laborado por el Señor Luis Fernando López Varón identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.324.331 de Bogotá D.C, la naturaleza jurídica de la compañía, cuál es el régimen jurídico que rige las cotizaciones

¹ Paniaguabogota1@gmail.com paniaguasupervisor1@gmail.com

² jfmartinezabogado@gmail.com

al régimen pensional de sus servidores, señalando si son de carácter público o privado y el porcentaje de participación que tiene el Estado en la misma.

Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésele el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de agosto de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 de agosto de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030698cde0751b9bd8edd8082b9a8d1eb080a1673bf99180a98ad5c527c046d9**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00482-01
Demandante: Alieth Sofía Beltrán Beltrán¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “F”, que en providencia del Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)³, confirmó la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE AGOSTO DE 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--	--

¹ notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; a.p.asesores@hotmail.com
² desensajudicial@subredsuoccidente.gov.co; archivooficinajuridicasrso@subredsuoccidente.gov.co ;
notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co
³ Folio 21 del cuaderno de segunda instancia del expediente digital

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94feb79af525f524c86e0c0de69c1d29e100306d275003e49a70c8fa5f2a9ca**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00083-02
Demandante: Ángela Susana Jerez Jaimes
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “A”**, que en providencia del **Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**¹, **confirmó parcialmente** la sentencia del 27 de mayo de 2022, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE AGOSTO DE 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

¹ Folio 2 del cuaderno de segunda instancia del expediente digital

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0309d967ad271af804034984b5e1b1b41da4715bfacbc727b7fc835c9113fc3b**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00351-00
Demandante:	María Ana Ducelia Rueda Rodríguez en nombre y representación de sus menores hijas Ivette Daniela Camacho Rueda y Laura Catalina Camacho Rueda¹
Demandada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que, en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho observa que, mediante auto del 13 de julio de 2023, se requirió a la entidad demandada para que aportara la documental faltante y a la E.P.S. Compensar para que aportara la documental requerida en la audiencia inicial.

Mediante oficios del 19 de julio de 2023, la Secretaría del Despacho requirió la documental decretada.

Por su parte la apoderada de la entidad demandada, mediante correo electrónico allegado el 19 de julio de 2023, dio cuenta de la gestión realizada ante la entidad para la obtención de la documental.

No obstante, vencido el término otorgado ni la entidad demandada ni la E.P.S. Compensar dieron respuesta a los requerimientos efectuados por el Despacho.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase por segunda vez a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** para que aporte en el término de 10 días, los siguientes documentos:

i) Copia de los contratos de prestación de servicios 2-099 de 2007, 2-376 de 2007, 2-060 de 2008, 2-295 de 2008, 2-445 de 2008, 2-074 de 2009, 2-356 de 2009, 2-170 de 2010, 2-027 de 2011, 2-533 de 2011, 2-827 de 2011, 2-121 de 2011, 280 de 2012, 1647 de 2012, 2109 de 2012, 2888 de 2012, O-53 de 2013, O-863 de 2013, O-2442 de 2013, O-2677 de 2013, O-3552 de 2013, O-4425 de 2013, O-52 de 2014, O-886 de 2014, O-1959 de 2014, O-2716 de 2014, O-3504 de 2014, O-4292 de 2014, O-5121 de 2014, O-42 de 2015, O-2630 de 2015,

¹ sparta.abogados@yahoo.es diancac@yahoo.es japardo41@gmail.com

² amanda.diaz.p@gmail.com notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

suscritos por el causante y el Hospital Meissen II Nivel E.S.E. con sus respectivas actas de inicio y finalización, informes de supervisión o certificados de cumplimientos; ii) constancias u órdenes de pago y iii) copia de los formatos de entrega y recibo de turnos suscritos por el demandante si los hubiere

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase por segunda vez a la **E.P.S. COMPENSAR**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias:

- Copia de la historia laboral del causante Ediser Camacho Barreto quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 7.842.818 y para que certifique bajo que condición aportó al sistema integral de seguridad social en salud, entre el año 2000 y el año 2020, especificando los empleadores y el monto del aporte

Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de agosto de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 de agosto de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7e91c8a483d7bc39f117077b6cfd8c5d634671d6919dd86a454a67c377a186**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso No:	11001-33-35-028-2022-00106-00
Demandante:	Clara María Garzón Rodríguez ¹
Demandado:	Hospital Militar Central ²
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede los **RECURSOS DE APELACIÓN**, que fueron instaurados dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentados, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual la demandante y demandado se oponen a la sentencia del 31 de julio de 2023, que negó parcialmente las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

¹ recepciongarzonbautista@gmail.com
² ricardoescluderot@hotmail.com ; judicialeshmc@homil.gov.co ; leypy@yahoo.com
³ Documentos 57 y 58 del expediente digital.

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4fcc32349cc24f6139c836058558886a90bdc6d4afaa92326e461bb28c4c94**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00114-00
Accionante: Berenice Guio Pérez¹
Accionada: Colpensiones²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Estando el expediente al Despacho para sentencia, se aprecia que el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de esta ciudad, remitió copia del expediente No. 110013105014201600696 00, en el que obra la liquidación de la mesada pensional que fue determinada en esa jurisdicción a favor de la accionante, información que se tiene en cuenta para todos los efectos legales pertinentes.

Esa documental se pondrá en conocimiento de las partes para los efectos legales pertinentes a que haya lugar.

Por otra parte, ante la nueva documental aportada y verificada la liquidación efectuada por los liquidadores de los Juzgados Laborales, se advierte que la accionante reporta devengados en el año 2010, por lo que es necesario que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en el término de cinco (5) días, remita la siguiente información: **(i)** devengados de la demandante BERENICE GUIO PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.656.307 de Bogotá de los últimos diez (10) años de servicio, en la que conste todos los factores salariales percibidos, **(ii)** también deberá precisar, el tipo de vínculo que tuvo la accionante con dicha Universidad para los meses de enero a marzo del año 2010, pues conforme con los certificados del CETIL aportados por la mencionada Alma Mater, se advierte la cotización para esos meses.

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al trámite la documentación remitida por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de esta ciudad, que remitió copia del expediente 110013105014201600696 00, que corresponde a un proceso ordinario que cursó entre las mismas partes y en el que obra, entre otras pruebas requeridas en este proceso, la liquidación de la mesada pensional que es objeto de discusión en este proceso.

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Manuel Romualdo de Diego Raga, correo electrónico dediegoabogados@hotmail.com y dediegoabogados@gmail.com

² Apoderado de la entidad demandada Dra. Yennicy Paola Betancourt Garrido correo electrónico utabacopaniaguab4@gmail.com utabacopaniaguab@gmail.com

Esa documentación se pone en conocimiento de las partes para los efectos legales pertinentes, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que en el término de cinco (5) días, remita una certificación en la que conste la siguiente información: **(i)** devengos de la demandante BERENICE GUIO PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.656.307 de Bogotá de los últimos diez (10) años de servicio, en la que conste todos los factores salariales devengados, **(ii)** también deberá precisar, el tipo de vínculo que tuvo la accionante con dicha Universidad para los meses de enero a marzo del año 2010, pues conforme con los certificados del CETIL aportados por la mencionada Alma Mater, se advierte la cotización para esos meses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2960f15aff0d8709b3db5cb7ca9e704dc7a5f395473240790ac5fc035e7a84**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2021-00227-01
Demandante: Jonathan Yowaidy Salas Díaz¹
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”**, que en providencia del **Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)**³, **confirmó** la sentencia del 30 de noviembre de 2022, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE AGOSTO DE 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	---

¹ justiciayderecho2018@gmail.com

² decun.notificaciones@policia.gov.co y edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co

³ Folio 30 del cuaderno de segunda instancia del expediente digital

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4161940a243856c1c0ccc1c3bea2dae4e0ea776d39b181774cee3a6f10bcb4**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2021-00301-00
Demandante:	Diana Rocío Telles Granados¹
Demandada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho observa que mediante el auto proferido el 11 de mayo de 2023, se requirió a la entidad demandada para que aportara la totalidad del expediente administrativo de la demandante y a la A.F.P. Porvenir para que aportara una certificación acerca de la condición en que aportó la demandante a pensión en el periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 2010 al 10 de octubre de 2019.

Mediante oficios del 26 de mayo de 2023, la Secretaría del Despacho requirió la información señalada.

Por medio de correo electrónico remitido el 8 de junio de 2023, la AFP Porvenir remitió la información solicitada.

No obstante, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E no emitió pronunciamiento alguno respecto del requerimiento realizado.

Así las cosas, como quiera que no se aportaron la totalidad de las documentales requeridas, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se libre oficio con destino a las entidades que se señalan a continuación para que en el término de 10 días aporten la documentación señalada en la audiencia inicial.

- A la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que aporte: a) Copia de la totalidad del expediente administrativo correspondiente a la demandante el cual deberá contener: i) copia los contratos de prestación de servicios 0503-2010, 1578-2011, 2479-2011, 3300-2011, 4176-2011, 5010-2011, 5813-2011, 6544-2011, 7409-201, 0566-2011, 1511-2015, 0451-2016, 1370-2016, 2825-2016, 1229-2017, 1314-2018, 420-2019 suscritos por la demandante Diana Rocío Telles Granados con el Hospital de Engativá E.S.E. y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. con sus respectivas actas de inicio y finalización ii) certificados de disponibilidad presupuestal; iii) certificaciones de cumplimiento o supervisión; iv) constancias u órdenes de pago; v) copia de los formatos de entrega y recibos de turnos diligenciados por la demandante, si los hubiere; y

¹ sparta.abogados@yahoo.es japardo41@gmail.com.

² notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co

b) Copia del manual de funciones y competencias laborales del Hospital de Engativá vigente para el periodo comprendido entre el año 2010 y el año 2015.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase por segunda vez a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias:

- Copia de la totalidad del expediente administrativo correspondiente a la demandante el cual deberá contener: i) copia de los contratos de prestación de servicios 0503-2010, 1578-2011, 2479-2011, 3300-2011, 4176-2011, 5010-2011, 5813-2011, 6544-2011, 7409-2011, 0566-2011, 1511-2015, 0451-2016, 1370-2016, 2825-2016, 1229-2017, 1314-2018, 420-2019 suscritos por la demandante Diana Rocío Telles Granados con el Hospital de Engativá E.S.E. y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. consus respectivas actas de inicio y finalización ii) certificados de disponibilidad presupuestal; iii) certificaciones de cumplimiento o supervisión; iv) constancias u órdenes de pago; v) copia de los formatos de entrega y recibos de turnos diligenciados por la demandante, si los hubiere

SEGUNDO: Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de agosto de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 de agosto de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4075c6e6b0741fcd20b7fe9f3df3defd5e72b7528c570188d8abb9781adfe8bf**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00001-00
Demandante: Blanca Flor Fernández Varón¹
Demandada: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite las documentales aportadas por la Administradora Colombiana de Pensiones referentes a la historia de cotizaciones a pensión de la demandante, obrantes en el documento #21 expediente digital, los cuales se tienen en cuenta y se pondrán en conocimiento de las partes, para los efectos legales pertinentes.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de las partes por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

TERCERO: Comoquiera que este proceso es digital, compártase a los apoderados y Ministerio Público por el término legal y con las restricciones pertinentes el LINK de acceso al mismo.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se

¹ notificaciones@asleyes.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de agosto de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 de agosto de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f25cb0f605e54665c44dd3a68e1e56fe6be473cf434e7519c4bcc6c3c38227b**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso No:	11001-33-35-028-2022-00126-00
Demandante:	Gloria Naranjo Martínez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional y Bogotá D.C.- Secretaría de Educación Distrital
Vinculada:	Fiduciaria La Previsora S.A.- FIDUPREVISORA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual la demandante se opone a la sentencia del 31 de julio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

¹ Documentos 24 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc6c7c8611e0cb8cd274f62d6a3a310284ff4cd211eb63788aeeb3f8263de8f**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso No:	11001-33-35-028-2022-00129-00
Demandante:	Eduardo Enrique Enamorado ¹
Demandada:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional y Bogotá D.C ² . - Secretaría de Educación Distrital ³
Vinculada:	Fiduciaria La Previsora S.A.- FIDUPREVISORA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario⁴, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 31 de julio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

¹ Apoderada De la parte demandada Dra Paula Milena Agudelo Montaña correo electrónico notificacionescundinamarcalapq@gmail.com

² Apoderada de la parte demandada Dra. Angela Viviana Molina Murillo correo electrónico t_amolina@fiduprevisora.gov.co

³ Apoderada de la parte demandada Dra. Viviana Carolina Gómez Prieto correo electrónico notificaiconesjudiciales@secretarijudridica.gov.co , carolinarodriguezp7@gmail.com y notificacionesjcr@gmail.com

⁴ Documentos 35 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d099b118683f9dd9900b8630148352ffc3b6404d993b37e001f63c41bdaa3501**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso No:	11001-33-35-028-2022-00131-00
Demandante:	Elkin Jovanny Ostos Alfonso ¹
Demandada:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional y Bogotá D.C ² . - Secretaría de Educación Distrital ³
Vinculada:	Fiduciaria La Previsora S.A.- FIDUPREVISORA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 31 de julio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

¹ notificacionescundinamarcalaab@gmail.com
² notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_pacuna@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; chepelin@hotmail.fr
³ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7bed176ea7b1de7b51ec24659b640d10068bb8ac3d878072a3c667b1762507**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 110013335028-2022-00153-00
Accionante: Claudia Liliana Perilla Suescun¹
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite la siguiente documentación aportada por la parte demandada:

- Pagos de nómina a la demandante por el período comprendido entre los años 2023 a 2022.
- Planillas de turnos de los años 2017 a 2022.
- Certificación salarial y de jornada de la accionante expedida por la Directora Operativa de Talento Humano de la demandante.
- Expediente laboral de la accionante.
- Actos administrativos que establecen los horarios de trabajo en la entidad demandada.

Conforme con esta documentación el Despacho resalta la disposición de la entidad demandada de colaborar con el recaudo probatorio, no obstante, pese a que se aporta una certificación de jornada laboral, la misma dista de la solicitada por este Juzgado desde el auto del 9 de marzo de 2023, que consiste en:

- a) *“Una certificación en la que se indique con claridad y precisión, la cantidad de horas laboradas por la demandante en cada mes, de esas horas cuáles fueron nocturnas y cuáles fueron diurnas y cuáles corresponden a trabajos dominicales y festivos.”*

Para mayor claridad, en aras de dar impulso al proceso el Despacho aclara que la información solicitada alude a que **se precise mes a mes, año a año, las horas trabajadas por la demandante, destacando el total de horas laboradas al mes en cada época diurnas y nocturnas y de ese total cuáles son dominicales y cuáles festivas.**

Por lo anterior, el Despacho concederá un último plazo de **cinco (5) días**, para que se aporte tal certificación, de lo contrario se sancionará al servidor público mencionado en el auto del 3 de agosto de 2023, quien guardó silencio dentro de la oportunidad concedida en dicha providencia.

La documentación aportada se pondrá en conocimiento de la parte demandante por el término de cinco (5) días para los fines legales a que haya lugar.

¹ Apoderada de la parte demandante, Dra. Yovana Marcela Ramírez Suárez, correo electrónico marcelaramirezsu@hotmail.com

² Apoderado de la parte demandada Dr. Fabio Hernán Mesa Daza, correo electrónico fabiomesasubrednorte@gmail.com defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al trámite los documentos mencionados en precedencia, los cuales se tienen en cuenta y se ponen en conocimiento de la parte demandante por el término de cinco (5) días, para los fines pertinente a que haya lugar.

SEGUNDO: En el término de **cinco (5) días** y por medio del apoderado de la parte demandada, apórtese la certificación de tiempos laborados a que se hace referencia en la parte motiva de esta providencia.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

Cumplido dicho término, vuelva al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3b9affe12e9dbaca1572db3050bd26640cff36db6659038dea4fe1264f4020**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso No:	11001-33-35-028-2022-00158-00
Demandante:	María Angela Gómez López ¹
Demandada:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional y Bogotá D.C ² . - Secretaría de Educación Distrital ³
Vinculada:	Fiduciaria La Previsora S.A.- FIDUPREVISORA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede los **RECURSOS DE APELACIÓN**, que fueron instaurados dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentados, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario⁴, por el cual la demandante se oponen a la sentencia del 31 de julio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
² notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; f_pacuna@fiduprevisora.com.co
³ info@chaystreabogados.com; pchaustre@chaustreabogados.com; asanabriabogadoschaustre@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; sednotificaciones@educacionbogota.edu.co
⁴ Documentos 27 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b86320d87f95497030d7ef54b48c6594ff95b06ddbc9678eaec05a93851023**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2022-00168-00
Demandante: María Nelly Amézquita Amézquita¹
Demandada: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional y Bogotá D.C². – Secretaría de Educación Distrital³
Vinculada: Fiduciaria La Previsora S.A.- FIDUPREVISORA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentados, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario⁴, por el cual la demandante se opone a la sentencia del 31 de julio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_pacuna@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
³ info@chaystreabogados.com; pchaustre@chaystreabogados.com; asanabriaabogadoschaustre@gmail.com;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
⁴ Documentos 27 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dcb29225374af5d183feb35949dfa82f4168a37780d52918e03bbc27ad3b0f**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso No:	11001-33-35-028-2022-00190-00
Demandante:	Pedro Juan Ibagué García ¹
Demandada:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital
Vinculada:	Fiduciaria La Previsora S.A.- FIDUPREVISORA ²
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 31 de julio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

Monica Lorena Sanchez Romero

Firmado Por:

¹ notificacionescundinamarcalaab@gmail.com
² notjudicial@fiduprevisora.com.co; pchaustreabogados@gmail.com; t_pacuna@fiduprevisora.com.co

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f0776c255f5ddf976869bb2475f5cc17c06f41b413358be0b4c12fcee3434e**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso No:	11001-33-35-028-2022-00207-00
Demandante:	Oscar Fernando Olaya Bocanegra ¹
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital
Vinculada:	Fiduciaria La Previsora S.A.- FIDUPREVISORA ²
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 31 de julio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE AGOSTO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

¹ notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_pacuna@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr
³ Documentos 21 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3719aca7b9278b59b970b3e87a2c1306592735b563dd2a6d4e809fdd0c514f4b**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso No:	11001-33-35-028-2022-00213-00
Demandante:	Paola Andrea Mendoza Ortiz ¹
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital
Vinculada:	Fiduciaria La Previsora S.A.- FIDUPREVISORA ²
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede los **RECURSOS DE APELACIÓN**, que fueron instaurados dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentados, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandante se oponen a la sentencia del 31 de julio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_pacuna@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr
³ Documentos 21 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa8c17c48a23886165649eadadc670b9cd0d74e89c07ddd8e7f7b0d0647727b**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso No:	11001-33-35-028-2022-00221-00
Demandante:	Oscar Reinel Alfonso Castillo ¹
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital ²
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede los **RECURSOS DE APELACIÓN**, que fueron instaurados dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentados, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandante se oponen a la sentencia del 27 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE AGOSTO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

Monica Lorena Sanchez Romero

Firmado Por:

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; f_lcepeda@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr
³ Documentos 25 del expediente digital.

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4126b712219fdf54b22ae4bf24e9e5428761ceaa09b494c344d4f0612d1aecdb**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso No:	11001-33-35-028-2022-00223-00
Demandante:	Vinicio Alejandro Cadavid Molano ¹
Demandada:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional y Bogotá D.C ² . - Secretaría de Educación Distrital
Vinculada:	Fiduciaria La Previsora S.A.- FIDUPREVISORA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede los **RECURSOS DE APELACIÓN**, que fueron instaurados dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentados, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandante se oponen a la sentencia del 31 de julio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

¹ notificacionescundinamarcalaab@gmail.com
² notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; f.pacuna@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
asanabriabogadoschaustre@gmail.com; pchaustreabogados@gmail.com
³ Documentos 31 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c3de369f820301bac8793d8adf01a0ea3637885e386735b3fb2c28ac2ecf52**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso No:	11001-33-35-028-2022-00225-00
Demandante:	Johanna Paola Oliveros Galindo ¹
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital
Vinculada:	Fiduciaria La Previsora S.A- FIDUPREVISORA ²
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede los **RECURSOS DE APELACIÓN**, que fueron instaurados dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentados, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandante se oponen a la sentencia del 31 de julio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--	---

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_pacuna@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr
³ Documentos 22 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca1ad2a695c4098458cd558d667291e0251d3d681914c77769b415061bd6f1a**
Documento generado en 23/08/2023 11:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso No:	11001-33-35-028-2022-00227-00
Demandante:	Liliana Solandy Coy Suárez ¹
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional ² y Bogotá D.C.- Secretaría de Educación Distrital ³
Vinculada:	Fiduciaria La Previsora S.A- Fiduprevisora
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario⁴, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 31 de julio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--	---

¹ Apoderada De la parte demandada Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada correo electrónico notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
² Apoderada de la parte demandada Dra. Angela Viviana Molina Murillo correo electrónico t_amolina@fiduprevisora.gov.co
³ Apoderada de la parte demandada Dr. Carlos José Herrera Castañeda correo electrónico chepelin@hotmail.fr
⁴ Documentos 22 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeef68c4ef7cdd9da9c48133203793c8c1712cf15805adcfb379bdfff68a09ba**
Documento generado en 23/08/2023 11:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00246-00
Accionante: Adriana Pinzón Ardila¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C.- Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para correr traslado para alegar de conclusión, teniendo en cuenta que, en el auto proferido el 8 de junio de 2023, se indicó que una vez se aportaran las pruebas documentales decretadas a favor de la parte demandante se correría traslado para alegar de conclusión, se observa que, Bogotá D.C.- Secretaría de Educación, no ha remitido la información solicitada, pese a que la Secretaría del Despacho la requirió mediante oficio J28-2023-320 de 7 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por segunda vez a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

- a.** Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b.** Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co jaristizabal@fiduprevisora.com.co chepelin@hotmail.fr notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co sednotificaciones@educacionbogota.edu.co

- c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d4f62f2ccf56f14cad16e2cf538148339ba9cde65096ed715179f460533e65**
Documento generado en 23/08/2023 11:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00266-00
Accionante: Heidy Pilar Álvarez Beltrán ¹
Accionado: Hospital Militar Central²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que la parte actora allegó escrito por medio del cual reforma la demanda en cuanto a los hechos y las pruebas.

Al respecto el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“(…) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (…)”.

De la lectura del escrito de reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, se observa que ésta se ajusta a los lineamientos establecidos en la Ley, comoquiera que se refiere a algunas de las pretensiones y pruebas de la demanda, así mismo, fue presentada antes de que fuera notificada la admisión de la demanda a las partes³, y, en consecuencia se admitirá la misma y se ordenará su notificación a la parte demandada en los términos previstos en el numeral 1º del artículo 173 y se correrá traslado por la mitad del término inicial teniendo en cuenta que no se llamó a nuevas personas al proceso.

¹ toledodazaasociados@gmail.com gerencia@toledodazaabogados.com

² judicialeshmc@homil.gov.co

³ Expediente Digital Archivo No. 12.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada dentro del término legal por la parte demandante en contra de **Hospital Militar Central**

SEGUNDO: De la reforma de la demanda, se notifica a las partes de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, córrase traslado de la misma a la parte demandada y a los demás sujetos procesales, por la mitad del término inicial.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta⁴.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de agosto de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 de agosto de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

⁴ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14528945469e1f8a298e4429118fcae3f96bc30664bb03cab090c389595693b**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso No:	11001-33-35-028-2022-00295-00
Demandante:	Sandra Cecilia Rojas Ibarra
Demandada:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Dirección de Sanidad
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 27 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

¹ Documentos 41 del expediente digital.

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbc1015f3567d64976311370181bacb6e90cc982df0746d3c52a17d43be8c0**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso No:	11001-33-35-028-2022-00298-00
Demandante:	Fanny del Pilar Pérez Cañas ¹
Demandada:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional y Bogotá D.C ² . - Secretaría de Educación Distrital ³
Vinculada:	Fiduciaria La Previsora S.A.- FIDUPREVISORA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentados, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario⁴, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 31 de julio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_krueda@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
³ info@chaystreabogados.com; pchaustre@chaustreabogados.com; asanabriaabogadoschaustre@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
⁴ Documentos 28 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d08dac137e48b2a94c2bcb5363f80849fa20e4ecd90bcecd9c3ba0b12fb178**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso No:	11001-33-35-028-2022-00319-00
Demandante:	Luz Amanda Viracacha Muñoz ¹
Demandada:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional y Bogotá D.C ² . - Secretaría de Educación Distrital ³
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentados, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario⁴, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 31 de julio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
² T_amolina@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
tlcepeda@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
³ info@chaystreabogados.com; pchaustre@chaustreabogados.com; amunozabogadoschaustre@gmail.com;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
⁴ Documentos 28 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca15c393860eaaf21e4b1c3989b91b1ea0608ec2321d10e84c1b780c021eca3e**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso No:	11001-33-35-028-2022-00320-00
Demandante:	Ana Mercedes Monroy Mendoza ¹
Demandada:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentados, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario², por el cual el demandante se opone a la sentencia del 31 de julio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

Monica Lorena Sanchez Romero

Firmado Por:

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² Documentos 30 del expediente digital.

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815a029dfae28a6f387553d63e7c9b3a13eddc5a87ae10b09ede8cd0c0f0dc96**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso No:	11001-33-35-028-2022-00321-00
Demandante:	Elsa Ramírez Amaya ¹
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital ²
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 27 de junio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
tlcepeda@fiduprevisora.com.co; pchaustreabogados@gmail.com
³ Documentos 27 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e065e6022e46f164f21bd3db5d7d993112cb565be9e869fac8fcb56e597eb8fe**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00326-00
Accionante: Jorge Iván Dulsan Villa¹
Accionado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182º de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL**, dio contestación a la demanda de manera oportuna como se colige de los Archivos Digitales No. 10 y 11, en el que formularon argumentos de defensa referentes a la ausencia de configuración de alguna causal de nulidad del acto administrativo acusado, sin que se observe que se hubiera propuesto alguna excepción previa o mixta que deba ser resuelta en esta etapa.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya fueron resueltas las excepciones previas, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

¹ duverneyvale@hotmail.com

² aserna@cremil.gov.co astrithserna@gmail.com notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

3.2. Por la parte demandada

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

3.3 Pruebas de oficio

Con el fin de dilucidar puntos oscuros de la controversia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A., se ordenará que por la Secretaría del Despacho se libre oficio con destino a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional para que en el término de 10 días contados a partir de su recepción aporte copia completa y legible del expediente administrativo relacionado con el retiro del servicio del demandante Jorge Iván Dulsan Villa identificado con la cédula de ciudadanía número 70.529.489 y el trámite surtido ante CREMIL respecto del reconocimiento de su asignación de retiro.

4. Traslado para alegar

Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas, se correrá el traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR QUE NO EXISTEN EXCEPCIONES PREVIAS QUE DEBAN SER RESUELTAS EN ESTA ETAPA conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado, y en consecuencia, determinar si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de su asignación de retiro con efectividad a partir del mes de septiembre de 2019, con el respectivo pago de las mesadas dejadas de cancelar entre la mencionada fecha y marzo de 2020, debidamente indexadas.

TERCERO: Por Secretaría **ofíciase** a la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Dirección de Personal**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

- Copia completa y legible del expediente administrativo relacionado con el retiro del servicio del demandante Jorge Iván Dulsan Villa identificado con la cédula de ciudadanía número 70.529.489 y el trámite surtido ante CREMIL respecto del reconocimiento de su asignación de retiro.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Astrith Serna Valbuena**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.334.624 y portadora de la T.P. 234.052 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la parte demandada. Se destaca que, siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de agosto de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 de agosto de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁴ Certificado No. 3536915 del 14 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb7dac77ff85a51469c81c806c6b6358c174fd4210fed4eb3d33003de06016**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 110013335028-2022-00335-00
Demandante: Sneither Alexander Rátiva Rivera¹
Demandado: Unidad Nacional de Protección²
Medio de Control: Ejecutivo Laboral

En virtud del requerimiento efectuado por el Despacho mediante el auto proferido el 13 de julio de 2023, el apoderado del demandante, mediante escrito del 19 de julio de la presente anualidad, señaló que el Archivo General de la Nación no había atendido en su totalidad los requerimientos del Despacho, en lo referente a los aportes a seguridad social reportados por el demandante, por lo que solicita se vuelva a requerir a la mencionada entidad para que certifique los valores de los aportes mensuales realizados por el ejecutante entre el año 2003 y el 2011 conforme la información que obra en las carpetas contractuales y las actas de liquidación contractual, y así mismo, solicita se oficie al Ministerio de Salud para que aporte lo pertinente respecto de los aportes mensuales a salud.

Por lo anterior, atendiendo a que de conformidad con lo señalado por el apoderado del ejecutante es necesario requerir nuevamente al Archivo General de la Nación entidad que tiene bajo su custodia el archivo del extinto DAS, para que verifique los expediente contractuales del demandante específicamente las actas de liquidación y la constancia de aportes, y a partir de dicha información aporte al expediente, en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, una certificación en la que conste el valor de los aportes a seguridad social reportados regularmente por el demandante en el tiempo que duró el vínculo contractual.

Así mismo, se requerirá al Ministerio de Salud y la Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que aporte, en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, una certificación en la que conste el valor de los aportes a seguridad social en salud efectuadas por el demandante entre el año 2003 y el año 2011, comoquiera que de acuerdo a la información indicada por el demandante cotizó para dicho periodo en la RED SALUDE.P.S. que esta liquidada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por la Secretaría Oficiase al Archivo General de la Nación³, entidad que tiene bajo su custodia el archivo del extinto DAS, para que verifique los expediente

¹ joaljipa@yahoo.es

² notificacionesjudiciales@unp.gov.co

³ contacto@archivogeneral.gov.co

contractuales del demandante específicamente las actas de liquidación y la constancia de aportes, y a partir de dicha información aporte al expediente, en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, una certificación en la que conste el valor de los aportes a seguridad social reportados regularmente por el demandante en su condición de contratista del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, entre el 1º de junio de 2003 y el 30 de junio de 2009 y el 28 de diciembre de 2010 y el 15 de noviembre de 2011, discriminándolo de manera mensual.

SEGUNDO: Por la Secretaría Oficiése al Ministerio de Salud y la Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que aporte, en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, una certificación en la que conste el valor de los aportes a seguridad social en salud efectuadas por el demandante entre el año 2003 y el año 2011, comoquiera que de acuerdo a la información indicada por el demandante cotizó para dicho periodo en la RED SALUD E.P.S. que esta liquidada.

Adviértase que debe remitir la información requerida al buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigiendo el memorial a este Juzgado y con los datos que se indican en el encabezado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de agosto de 2023, a las ocho de la mañana (8:00a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 de agosto de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918619b350d649cadcf04bda256f08550ddb6a24a2de892654433948e5c0f9dd**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso No:	11001-33-35-028-2022-00337-00
Demandante:	Diana Marcela Amaya Suárez ¹
Demandado:	Bogotá Distrito Capital-Instituto Distrital de Turismo ²
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentados, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 27 de junio de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

¹ yh-rincon@hotmail.com
² notificacionjudicial@idf.gov.co; damarislagosd@gmail.com
³ Documentos 31 del expediente digital.

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb5400a38c9435c9fd6dac8effd9ddf3fc8b1c85a8d78f80baec9ecf12cdbe9**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00377-00
Demandante: Orlando Antonio Alcendra Moscote¹
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA² y la
Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC³
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite las documentales aportadas por el Servicio Nacional de Aprendizaje referentes a la existencia de cargos equivalentes o similares funcionalmente al identificado con la OPEC 59195 de la Convocatoria 436 de 2017, obrantes en los documentos #21 y 22 del expediente digital, los cuales se tienen en cuenta y se pondrán en conocimiento de las partes, para los efectos legales pertinentes.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de las partes por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

TERCERO: Comoquiera que este proceso es digital, compártase a los apoderados y Ministerio Público por el término legal y con las restricciones pertinentes el LINK de acceso al mismo.

¹ Higuita224@yahoo.es

² notificacionesjudiciales@sena.edu.co servicioalciudadano@sena.edu.co

³ notificacionesjudiciales@cncs.gov.co dsilva@cncs.gov.co

Cualquier memorial deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de agosto de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 de agosto de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c2b82e48c5cb91a6797d81d30e70eee974b3065c2643f6e5eed781132e7753**
Documento generado en 23/08/2023 11:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00436-00
Accionante: Oscar Caicedo Guatava¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C.- Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para correr traslado para alegar de conclusión, teniendo en cuenta que, en el auto proferido el 13 de julio de 2023, se indicó que una vez se aportaran las pruebas documentales decretadas a favor de la parte demandante se correría traslado para alegar de conclusión, se observa que, Bogotá D.C.- Secretaría de Educación, no ha remitido la información solicitada, pese a que la Secretaría del Despacho la requirió mediante oficio J28-2023-3424 de 18 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por segunda vez a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

- a.** Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b.** Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

¹ notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co [† jaristizabal@fiduprevisora.com.co](mailto:jaristizabal@fiduprevisora.com.co)
chepelin@hotmail.fr notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co sednotificaciones@educacionbogota.edu.co

- c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1379e893b72a93a54f437566b558302d1bdd3d6a6ebe4f79c5e89063a1326923**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00461-00
Accionante: Oscar Caicedo Guatava¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite las pruebas documentales remitidas por la **Secretaría de Educación de Bogotá** (Archivo Digital No. 18), correspondiente al informe del trámite llevado a cabo para poner a disposición del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los recursos correspondientes a las cesantías causadas durante la vigencia 2020.

Así pues, si bien no fueron aportadas las demás pruebas documentales en los términos estrictos en que fueron decretadas, el Despacho estima que con lo informado por la mencionada entidad territorial se logra esclarecer el procedimiento para poner a disposición de la **Fiduprevisora S.A.**, los recursos correspondientes a las cesantías de los docentes, dentro del cual no se origina la expedición de las mismas, por tanto, insistir en su recaudo solo devendría en la contravención al principio de celeridad procesal, pues se causaría un retardo injustificado al exigir el aporte de documentación con la cual no cuenta la entidad requerida, ello aunado a que también se vería afectado el principio general del derecho según el cual “*nadie está obligado a lo imposible*”.

En este sentido, se tiene que la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo ya se encuentra aportada.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co, lcepeda@fiduprevisora.com.co, pchaustre@chaustreabogados.com, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; pchaustreabogados@gmail.com

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

TERCERO: Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69eff2e612af383bb26da437ed207a3b7f868a68451e9f7fbf599e9ada06b233**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00463-00
Demandante: Ana Clementina Saavedra Cardozo¹
Demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que, en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho observa que, el apoderado de la entidad demandada mediante correo electrónico del 2 de agosto de 2023, dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, aportando para tal fin: i) las resoluciones que fijaron el calendario académico y vacaciones del SENA entre el año 2000 al año 2019; ii) certificaciones anualizadas de los ingresos de los auxiliares de enfermería del SENA; iii) contrato 004 de 2005; iv) contrato 3808 de 2002 y v) 337 de 2001.

Así mismo, señaló el apoderado que respecto de las actas de inicio y terminación las mismas se encuentran en los expedientes administrativos y la certificación de contratos adjunta a la demanda, al igual que los informes de ejecución de actividades.

Ahora bien, revisada la información aportada se observa que, de las pruebas decretadas en la audiencia inicial, hacen falta por aportar, los siguientes documentos: i) Copia del contrato de prestación de servicios núm. 1016 de 2002 y ii) certificación completa de los contratos suscritos por la demandante con la entidad, lo anterior por cuanto para el Despacho las aportadas con anterioridad a la audiencia inicial no estaban completas.

Así mismo, respecto de las manifestaciones del apoderado de la entidad demandada según las cuales ya fueron aportadas las actas de inicio y terminación y los informes de ejecución de actividades, se le corre traslado al apoderado de la demandante para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia realice las manifestaciones que estime convenientes, respecto de la completitud de la información.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase al Servicio Nacional de Aprendizaje para que aporte en el término de 10 días, contados a partir de la remisión del respectivo oficio por parte

¹ Ender_care@hotmail.com enderkardenas@hotmail.com ender_care@yahoo.es

² servicioalciudadano@sena.edu.co judicialdistrito@sena.edu.co pijerez@sena.edu.co pedrojerez9405@yahoo.com.co

de la Secretaría del Despacho, aporte: i) Copia del contrato de prestación de servicios núm. 1016 de 2002 suscrito por la demandante Ana Clementina Saavedra Cardozo identificada con cédula de ciudadanía núm. 51.720.477 y ii) certificación completa de los contratos suscritos por la demandante con la entidad.

SEGUNDA: Correr traslado por el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia al apoderado de la demandante de las manifestaciones del apoderado de la entidad demandada según las cuales ya fueron aportadas las actas de inicio y terminación y los informes de ejecución de actividades, para que realice las manifestaciones que estime pertinentes respecto a la completitud de dicha información.

Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésele el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de agosto de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 de agosto de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14362e950f5b65d8671c7702a8fff4a03d62153efd9b6ed846c52bef15ca8179**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00466-00
Accionante: Luis Eduardo Caípe Castillo¹
Accionado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas y las denominadas mixtas propuestas como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

De manera previa es importante precisar que si bien el Consejo de Estado estableció que las excepciones perentorias se deben analizar mediante sentencia anticipada³, dicha regla aplica cuando se va a declarar probada alguna de ellas, lo cual no ocurre en el presente caso como se verá más adelante⁴. En consecuencia, se considera procedente realizar el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas a través del presente auto.

Para el efecto entonces, se tienen las siguientes:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, dio contestación a la demanda en tiempo, como se advierte del documento digital número 9.

En dicho escrito se formularon, las excepciones denominadas: i) falta de jurisdicción o competencia; ii) legalidad del acto administrativo acusado; iii) el contrato es ley para las partes; iv) pago; v) ausencia de vínculo de carácter laboral; v) falta de causa e inexistencia de la obligación; vi) inexistencia de la calidad de empleado

¹ Sparta.abogados@yahoo.es sparta.abogados1@gmail.com diancac@yahoo.es

² alexanderbarretosubrednorte@gmail.com defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201

⁴ Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Dr. Oswaldo Giraldo López, mediante el auto proferido el 7 de diciembre de 2021, dentro del expediente núm. 11001032400020160050900, indicó: “(...) Ahora bien, si bien es cierto la ley 2080 modificó el artículo 180, numeral 6°, del CPACA, el cual establecía que en la audiencia inicial se resolvían las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, no es cierto que dicha reforma haya implicado que el momento para pronunciarse respecto de ellas sea únicamente en la sentencia definitiva, después de surtirse todo el proceso o mediante sentencia anticipada. Lo anterior, dado que lo que quedó definido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA es que estas excepciones se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que implica, como ya se explicó anteriormente, que se cuenten con los elementos suficientes para que prosperen. En caso contrario, es decir, cuando no se van a declarar fundadas y se cuenten con los elementos suficientes para decidir, la forma es mediante auto, en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)

público; vii) prescripción trienal de derechos; viii) prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia; ix) control de legalidad; x) notificación por conducta concluyente; xi) conservación y alteración de la competencia; xii) cualquier genérica que pueda ser decretada por el Despacho.

Así las cosas, observa el Despacho que la denominada falta de jurisdicción y competencia tiene la naturaleza de ser una excepción previa de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, así mismo, las denominadas prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia, control de legalidad y conservación y alteración de la competencia se derivan de la falta de competencia por lo que pasaran a resolverse.

a. Falta de jurisdicción y competencia

Señala la entidad que corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conocer los conflictos jurídicos que se originen directamente o indirectamente en el contrato de trabajo, mientras que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, por lo que al no poder atribuir al demandante la calidad de servidor público la jurisdicción competente es la ordinaria laboral, para lo cual trae a colación providencias de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Respecto de la competencia para conocer sobre los asuntos derivados de la configuración de un contrato realidad dónde se discute la presunta relación laboral entre las entidades públicas y los contratistas en ejercicio de funciones que presuntamente corresponden al de un trabajador oficial o empleado público de la entidad, la Corte Constitucional⁵ señaló en el momento de dirimir conflictos de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción contencioso administrativa, lo siguiente:

*“(…) Mediante el **Auto 492 de 2021** la Sala Plena de la Corte Constitucional determinó que “de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.*

18. A la anterior decisión arribó esta Corporación luego de analizar el primer inciso y el numeral 2° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y la jurisprudencia constitucional relevante. Según la Sala Plena cuando la controversia se origina en presuntas relaciones laborales encubiertas en contratos estatales de prestación de servicios, será competente el juez administrativo por las siguientes razones: (i) lo que se discute es la validez del acto mediante el cual la administración niega la relación contractual y las acreencias laborales; (ii) el fundamento de las pretensiones se estructura a partir de un contrato de prestación de servicios estatal; (iii) el juez administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; y (iv) el objeto del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de

⁵ Auto 790 de 9 de junio de 2022

prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.(...)”

Así las cosas, se observa que el demandante Luis Eduardo Caipe Castillo señala que estuvo vinculado como contratista en la E.S.E. Hospital Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., como terapeuta respiratorio entre el 1º de diciembre de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2021, para lo cual agotó la reclamación administrativa ante la entidad solicitando el reconocimiento y pago de los emolumentos a los que considera tiene derecho al haberse desempeñado como profesional del área de la salud, para lo cual la entidad expidió un acto administrativo negando la solicitud, oficio del cual se discute su legalidad.

Por lo anterior, la jurisdicción competente para conocer del asunto es la Contencioso Administrativa comoquiera que debe analizarse la legalidad de un acto administrativo, las pretensiones se fundamentan en la presunta desnaturalización de un acto administrativo, corresponde analizar en la sentencia si se configuran los elementos de una relación laboral para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, lo cual implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.

Así las cosas, al haberse establecido que es esta la jurisdicción competente se declarará no probadas las excepciones denominadas falta de jurisdicción y competencia, prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia, control de legalidad y conservación y alteración de la competencia, comoquiera que no se han realizado actuaciones con posterioridad a la declaratoria de falta de competencia.

b. Prescripción

Respecto de la excepción de prescripción la cual ha sido definida por el Consejo de Estado como perentoria nominada⁶, el momento para resolverla corresponde a la sentencia, atendiendo igualmente la naturaleza de la controversia.

Así las cosas, es del caso traer a colación un pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, el 11 de marzo de 2016, en el expediente 47001233300020140015601(2744-2015), con relación a la posibilidad de declarar próspera esa excepción en los procesos en los cuales se reclama la primacía de la realidad sobre las formalidades y se pretende demostrar la existencia de una relación laboral, señaló:

“Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201.

(...).

En otras palabras, el Tribunal Administrativo del Magdalena se pronunció acerca del fenómeno extintivo del derecho sin que se haya logrado establecer la existencia o no de la relación laboral, de tal suerte que, no puede definirse la prosperidad del medio extintivo de prescripción sin que primero se declare la existencia del contrato realidad, pues, solo a partir de la declaración de la relación laboral surge como efectos o consecuencias de la misma, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales deprecadas, por lo que, sería en ese instante en el que procedería el estudio y análisis de la prescripción como medio de extinción de la obligación laboral.

Entonces, al observar la Sala que por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena decidió en la audiencia inicial declarar de oficio la excepción de prescripción sin que se pronunciara acerca de la existencia del derecho reclamado por la demandante, impone ello revocar el auto apelado, toda vez que debe estudiarse la procedencia o no de la declaratoria de la relación laboral, para una vez establecido tal extremo de la discusión, se determine la configuración o no del medio extintivo de la prescripción.”

Con fundamento en lo expuesto, es claro que no resulta procedente analizar con anterioridad a la sentencia la excepción de prescripción en controversias como la aquí planteada, de modo que se continuará con el proceso para que en la etapa procesal correspondiente se analice si se configura o no ese fenómeno, una vez se determine si existió o no una relación laboral entre la demandante **Luis Eduardo Caipe Castillo** y la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**

2. Notificación por conducta concluyente

El apoderado de la entidad demandada propone la excepción denominada “Notificación por conducta concluyente”, señalando lo siguiente: “(...) *Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (...)*

Al respecto se observa que los fundamentos de la excepción corresponden a la transcripción del último inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, que efectivamente establece lo atinente a la notificación por conducta concluyente, la cual no tiene aplicación en el caso concreto por cuanto la notificación fue realizada de manera personal mediante mensaje de datos atendiendo a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Por lo que no se vislumbra alguna causal de nulidad que invalide la notificación realizada y en ese sentido este argumento de defensa no tiene vocación de prosperidad.

3. Fija fecha para la audiencia inicial

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, la diligencia se desarrollará haciendo uso del

aplicativo **LIFESIZE**, el día **21 de septiembre de 2023 a las 10:00 am**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, deberán acceder al link que se indicará en el aparte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas falta de jurisdicción y competencia, prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia, control de legalidad y conservación y alteración de la competencia y notificación por conducta concluyente, propuestas por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, conforme con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **21 de septiembre de 2023 a las 10:00 am**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE** para lo cual deberán acceder al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19081802>

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de agosto de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 de agosto de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

⁷ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef36a65d81a9a9d4cf013b31e0b6f6a787ffc5cf41581d88d1bcc38d15ec1d8**
Documento generado en 23/08/2023 11:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso No:	11001-33-35-028-2022-00484-00
Demandante:	Octavio Augusto Quintero Cusarias ¹
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora ²
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentados, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandado se opone a la sentencia del 27 de junio de 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

Monica Lorena Sanchez Romero

Firmado Por:
¹ colombiapensiones1@gmail.com; abogado27.colpen@gmail.com
² notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t.jocampo@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
³ Documentos 24 del expediente digital.

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0f974bb8dbb7f418110847282fa6f60025d897e4246cd1eae9947bc59cdede**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No:	11001-33-35-028-2023-00032-00
Demandante:	Leider Fabián Gómez Hernández ¹
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional ²
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto del 13 de abril de 2023 se admitió la demanda ordenando notificar personalmente al Ministro de Defensa Nacional y al Comandante General del Ejército Nacional de las presentes diligencias.

Así mismo, se evidencia que la Secretaría del Despacho notificó el auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico el 24 de mayo de 2023, no obstante, mediante memorial de la misma fecha, el Ejército Nacional manifestó no tener acceso al link enviado en el cuerpo del correo electrónico de notificación

Aportando captura de pantalla donde se observa lo siguiente:



Conforme con lo anterior, a fin de hacer efectiva la notificación personal de la demanda, y a efectos de garantizar el derecho de contradicción de la contraparte se ordenará que por **SECRETARIA** se envíe nuevamente link del ingreso al proceso, en cumplimiento a los numerales 1, 2, 4 y 5 del auto admisorio de la demanda que indican:

“(…) 1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministro de Defensa Nacional y/o su delegado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de

¹ grahad8306@hotmail.com

² Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co sac@buzonejercito.mil.co ejercito2023sac@gmail.com

2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Comandante General del Ejército Nacional y/o su delegado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022 (...)

4.- De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados y a Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que ejerza, si a bien lo tiene, la facultad de intervención.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la entidad demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos y el escrito de subsanación atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022. (...)

Lo anterior advirtiéndole que se contarán nuevamente los términos consagrados en la Ley para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

El Despacho encuentra que el error al abrir el link contentivo de la demanda y sus anexos, se generó por intentar abrir el correspondiente link desde un equipo de cómputo que no contaba con los respectivos permisos de acceso de manera que se advierte a la entidad demandada que esta es la **última oportunidad** en que se realizará la notificación, de manera que deberá acceder al link desde un equipo que cuente con los respectivos permisos, **so pena de entender que la notificación se surtió en debida forma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de agosto de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 de agosto de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5a16bfc691aaaf31d0e4222512d5c2ba11624fed74f71e7e3e025b0186e3f1**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso No:	11001-33-35-028-2022-00061-00
Demandante:	Luis Alonso González Páez ¹
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional ²
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentados, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 31 de julio de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

¹ Apoderada de la parte demandada Dra. Sandra Yorleny Valderrama Ostos, correo electrónico Valderrama.asociados.sj@gmail.com

² Apoderado de la parte demandada Dr. Leonardo Melo Melo correo electrónico leonardo.melo@mindefensa.gov.co

³ Documentos 16 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46073364249d67c78de39cc9e02e575d8ff8b901a723d2049b0eb5fb347a101c**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00075-00
Accionante: Claudy Esther Mateus Pineda¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, aportó dos contestaciones a la demanda dentro del término otorgado, las cuales fueron presentadas por abogadas sustitutas diferentes, por lo tanto y conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, solo se tomará en cuenta la última contestación aportada por la demanda, la cual se colige en el Archivo Digital No. 12, en el que formuló las siguientes excepciones: i) inepta demanda, ii) falta de legitimación en la causa por, iii) falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporalmente, iv) inexistencia de la obligación, vi) pago de intereses de

¹ roaortizabogados@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co lcepeda@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com chepelin@hotmail.fr

cesantías por parte del Fomag, vii) improcedencia de la sanción moratoria contemplada en la ley 50 de 1990 y la Ley 344 de 1996, viii) imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía, ix) inexistencia del deber de la nación – Mineducación– Fomag, de cancelar indemnización por la consignación extemporánea de las cesantías docentes, x) improcedencia de la condena en costas y xi) genérica. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló las excepciones previas de ineptitud de la demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva, las cuales fundamentó en lo siguiente:

Frente a la ineptitud de la demanda, manifestó que la parte actora realizó una indebida acumulación de pretensiones al referirse a la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, la cual para el presente caso no es aplicable; en segundo lugar se fundamenta en que la demandante no explico el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437, así mismo señala que la parte actora no determinó los actos administrativos demandados ni ante qué entidad los radicó.

En cuanto a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, adujo que lo pretendido frente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 artículo 99, es completamente improcedente debido no solo a que no es posible la generación de esta mora, debido al descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista consignación por parte del empleador (entidad territorial), por el contrario la obligación de los empleadores en este sentido es realizar la actividad operativa de "liquidación del valor de las cesantías" que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Con base en lo anterior, manifiesta que la parte accionante comete un yerro al determinar que es a LA NACION – MEN - FOMAG, exclusivamente a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria pretendida; ya que, como se reitera, por mandato expreso legal, la legitimada para asumir eventuales declaraciones y condenas respecto a estas situaciones de hecho y derecho, es el respectivo ente territorial.

1.2. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

La entidad territorial, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 09, en la que formuló las siguientes excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva ii) Inexistencia de la obligación, iii) Legalidad de los actos acusados, iv) prescripción, y v) Genérica o innominada. Así las cosas, se observa que la parte demandada únicamente formulo la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital.

Para resolver se considera que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el

artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así³: “(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre las entidades demandadas y la parte demandante.

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes⁴.

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

*Por otro lado, **el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado** y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:*

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁵ mientras

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

⁵ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo.

que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁶, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»⁷»⁸
(Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que los argumentos que sustentan la excepción se encuadran en la denominada legitimación en causa material, como quiera que se basan en que las entidades que la proponen no están llamadas a responder por las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser analizado en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, no se declarará probada esta excepción.

2.2. Ineptitud de la demanda, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se advierte que el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso establece la ineptitud de demanda como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado, señalando que la misma tiene lugar en dos situaciones, la primera por falta de requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, al respecto ha considerado⁹:

“(…) la Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

De esta manera, el juez de lo Contencioso Administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la falta de un requisito formal de la demanda, específicamente el establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 163 del mismo estatuto procesal, el cual establece que las pretensiones deberán expresarse con precisión y claridad y en el caso en que se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión.

Al respecto se observa, que, en el escrito de demanda, específicamente en la primera pretensión declarativa, la parte demandante solicita lo siguiente:

“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 05 DE ENERO DEL 2022, frente a la petición presentada ante el DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE

⁶ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; auto de 22 de noviembre de 2018; C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas; número único de radicación 080012333000201500845 01

EDUCACIÓN DE BOGOTÀ, el día 05 DE OCTUBRE DEL 2021 con radicado No E-2021-222754, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.”

Ahora bien, el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aduce en primera medida que las pretensiones de la demanda se fundamentan en la Ley 50 de 1990, norma que no le es aplicable al FOMAG, situación que es de fondo y será analizada en la sentencia del proceso,

En segundo lugar manifiesta que la accionante no explicó el objeto de violación de manera indicada, respecto a lo cual se le indica a la demandada que; una vez observado el escrito de la demanda se tiene que la parte actora fundamentó en derecho las pretensiones de la demanda con base en la presunta vulneración de normas de carácter legal y constitucional, explicando las razones por las cuales estima el acto administrativo acusado fue expedido con violación de las normas en que debía fundarse, lo cual resulta suficiente para cumplir con el requisito procesal.

Por último señala que la demandante no determinó con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó ante que entidades radicó las peticiones. Respecto a esto del escrito de la demanda y de las pruebas aportadas, se tiene que la parte actora contrario a lo mencionado por la entidad, sí señaló de manera precisa los actos demandados, así como también indicó las fechas de radicación de las peticiones, y las entidades ante las cuales fueron presentadas.

De manera pues que los argumentos expresados por la entidad demandada, no se enmarcan dentro de los tópicos descritos en la norma y en la jurisprudencia para la excepción previa de inepta demanda, pues se reitera, esta procede cuando no se cumple con los requisitos formales o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones y, aunado a ello, de la pretensión transcrita, es claro que se busca la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, para lo cual procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, también se declarará no probada la presente excepción previa.

De otro lado, se advierte que pese a haberse notificado en debida forma de la admisión de la demanda, la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, no presentó contestación de la demanda.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya fueron resueltas las excepciones previas, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

4. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas

4.2. Por la parte demandada

a. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas

b. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

c. Fiduciaria la Previsora S.A.

No presentó contestación de la demanda.

4.3. Pruebas Decretadas de Oficio

Por Secretaría **oficiése** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

a. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

b. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

c. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia

cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

5. Traslado para alegar

Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas, se correrá el traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda, propuestas por el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda respecto de la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de que trata la Ley 50 de 1990, así como al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las mismas, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

CUARTO: Por Secretaría **oficiese** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

a. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

b. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

c. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Liseth Viviana Guerra González**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.012.433.345 y portadora de la T.P. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹⁰, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹¹.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **Giovanny Alexander Sanabria Velázquez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y portador de la tarjeta profesional No. 391.789 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹¹ Certificado Digital No. 3425207 del 6 de julio de 2023.

¹² Certificado Digital No. 3426148 del 6 de julio de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3514234da130c0d8574acfb3f22bc7137ba18bdeaa6e958cb0d91e708316ae8**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00097-00
Accionante: Jorge Nempeque Domínguez¹
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE²
Medio de control: Ejecutivo Laboral

Para todos los efectos legales, se tiene en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante³, sobre su inconformidad con el resumen de liquidación de la obligación que aquí se ejecuta, presentado por la entidad demandada, en razón a que no se incluyen intereses moratorios.

Por otra parte, como quiera que a la fecha la entidad demandada no ha aportado la información requerida en el auto del 15 de junio de 2023, consistente en “...*la hoja de liquidación que respalda el resumen aportado y detalle el procedimiento realizado precisando, el ingreso base de liquidación, las fórmulas que aplicó para calcular cada prestación, el fundamento legal y en materia de seguridad social, indique como calculó los aportes atendiendo que durante la relación contractual el demandante debió efectuar cotizaciones.*”⁴, deberá aportarla como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

Igualmente, la entidad demandada deberá aportar el expediente la siguiente información: i) copia del expediente contractual del demandante; ii) certificación de los contratos celebrados precisando fechas de inicio y terminación y si tuvieron prorrogas o adiciones; iii) copia de los documentos que respaldan la cotización a seguridad social efectuada por el demandante, que les fue presentada para el pago de honorarios, mes a mes durante el tiempo de relación e iv) informar el estado de cumplimiento de la condena que aquí se ejecuta.

La anterior información se requiere para efectos de determinar la cuantía del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Se tiene en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante sobre el resumen de liquidación de la obligación que se ejecuta

¹ Apoderado de la parte demandante Dra. Flor E. Garzón Caicedo correo electrónico florgarzoncaicedo@gmail.com

² Parte demandada notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

³ Archivo digital No. 10.

⁴ Archivo digital No. 9

presentado por la entidad demandada. por lo que se continúa con el trámite de este proceso.

Segundo: Oficiese a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. para que en el término de diez (10) días, de respuesta al oficio No. J28-2023-338 del 7 de junio de 2023 y dé respuesta a la información allí solicitada.

En el mismo sentido y término, deberá aportarse la siguiente información:

- i) copia del expediente contractual del demandante;
- ii) certificación de los contratos celebrados precisando fechas de inicio y terminación y si tuvieron prorrogas o adiciones;
- iii) copia de los documentos que respaldan la cotización a seguridad social efectuada por el demandante, que les fue presentada para el pago de honorarios, mes a mes durante el tiempo de relación
- iv) informar el estado de cumplimiento de la condena que aquí se ejecuta.

Tercero: La parte demandante deberá aportar la información que tenga en su poder respecto de las solicitudes que está realizando el Despacho, en el mismo término indicado en precedencia.

Adviértase que cualquier información debe remitirla al buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, precisando el Juzgado y los datos del proceso para el cual dirige la información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3476e64ce46df81873da7058879b865f6484d6885f7d7cdbab2ef1bc7a05f642**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00102-00
Accionante: Néstor Samuel Pacheco Niño¹
Accionada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad.

Por secretaría súrtase el traslado de las excepciones de la demanda, como quiera que consultado el correo remitario de la contestación de la policía nacional no se evidencia que se le hubiera compartido tal escrito a la parte demandante. (Arts. 175 parágrafo y 201A de la Ley 1437 de 2011).

Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. John William García Castro y correo electrónico jwgc1791@hotmail.com

² Apoderada de la parte demandada Dra. Saira Carolina Ospina Gutiérrez correo electrónico: saira.ospina@correo.policia.gov.co y decun.notificación@policia.gov.co

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec46de751b57419eb733d156a32c8a7de30e3c96967cb68b663a3793c36306c**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2023-00105-00
Accionante:	Luz Clemencia Arcila Castro¹
Accionado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luz Clemencia Arcila Castro, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó la reliquidación de su pensión de jubilación, con inclusión de todas las partidas computables previstas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

De las documentales obrantes en el expediente, tal como la Resolución No. 096 del 9 de marzo de 2016², expedida por la entidad demandada, se advierte que la demandante prestó sus servicios en la “*Seccional Sanidad Risaralda*”, y así mismo, de la manifestación bajo la gravedad de juramento visible en el Archivo Digital No. 6, se evidencia que la demandante cuenta con domicilio en la ciudad de Pereira - Risaralda.

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”
(Destacado fuera de texto)

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, modificados por el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean unos*

¹ kellyeslava@statusconsultores.com contacto@statusconsultores.com

² Archivo Digital No. 3, folios 35 a 37

circuitos judiciales en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

“Artículo 2. División y organización de los circuitos administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

22. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL RISARALDA:

22.1. Circuito Judicial Administrativo de Pereira, con cabecera en el municipio de Pereira y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento de Risaralda.”

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado, es claro que la demandante tiene su domicilio actual en la ciudad de Pereira – Risaralda y que la entidad accionada tiene sede en dicho lugar, por lo tanto, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

- Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Luz Clemencia Arcila Castro**, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad**.
- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pereira (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MONICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f58697c6619c61c14c4a1821cd57b09489ab8563e7dda42ef49ca070a512e1b**
Documento generado en 23/08/2023 11:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2023-00106-00
Accionante:	Yohana Yamile López Amaya¹
Accionada:	Bogotá D.C- Secretaría Distrital de Integración Social²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que la **Secretaría Distrital de Integración Social**, dio contestación a la demanda de manera oportuna como se colige del documento #09 del expediente digital, la cual fue remitida con copia al correo electrónico carlos.guevarasin@tiglegal.com, por lo que no es necesario fijar en lista las excepciones conforme lo dispuesto en el artículo 201A del C.P.A.C.A

En dicho escrito se formularon, las excepciones que denominó: i) legalidad del contrato de prestación de servicios; ii) inexistencia del contrato realidad; iii) inexistencia de las obligaciones reclamadas; iv) cobro de lo no debido; v) prescripción; vi) no configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero, ni indemnización; vii) buena fe de la demandada; y viii) genérica.

Al respecto se observa que las excepciones propuestas son de mérito o de fondo, y, en consecuencia, deben ser resueltas en la sentencia que le ponga fin a la instancia, ahora bien, frente a la excepción de prescripción formulada, es del caso traer a colación un pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, el 11 de marzo de 2016, en el expediente 47001233300020140015601 (2744-2015), con relación a la posibilidad de declarar próspera esa excepción en los procesos en los cuales se reclama la primacía de la realidad sobre las formalidades y se pretende demostrar la existencia de una relación laboral, señaló:

“Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral. (...).

En otras palabras, el Tribunal Administrativo del Magdalena se pronunció acerca del fenómeno extintivo del derecho sin que se haya logrado establecer la existencia o no de la relación laboral, de tal suerte que, no puede definirse la prosperidad del medio extintivo de prescripción sin que primero se declare la existencia del contrato

¹ jorge.lucas@tiglegal.com lloyis1016@gmail.com felipe.toloz@tiglegal.com
carlos.guevarasin@tiglegal.com

² mcubidesp@sdis.gov.co notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

realidad, pues, solo a partir de la declaración de la relación laboral surge como efectos o consecuencias de la misma, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales deprecadas, por lo que, seria en ese instante en el que procedería el estudio y análisis de la prescripción como medio de extinción de la obligación laboral.

Entonces, al observar la Sala que por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena decidió en la audiencia inicial declarar de oficio la excepción de prescripción sin que se pronunciara acerca de la existencia del derecho reclamado por la demandante, impone ello revocar el auto apelado, toda vez que debe estudiarse la procedencia o no de la declaratoria de la relación laboral, para una vez establecido tal extremo de la discusión, se determine la configuración o no del medio extintivo de la prescripción.”

Con fundamento en lo expuesto, es claro que no resulta procedente analizar con anterioridad a la sentencia la excepción de prescripción en controversias como la aquí planteada, de modo que se continuará con el proceso para que en la etapa procesal correspondiente se analice si se configura o no ese fenómeno, una vez se determine si existió o no una relación laboral entre **Yohana Yamile López Amaya y Bogotá D.C- Secretaría Distrital de Integración Social.**

FIJACIÓN DE FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, el día **jueves 14 de septiembre de 2023 a las 11:30 am**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados en participar en ella, deberán acceder al link que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA DE MANERA OPORTUNA por parte de **Bogotá D.C- Secretaría Distrital de Integración Social.**

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **jueves 14 de septiembre de 2023 a las 11:30 am.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, para lo cual deberán acceder al siguiente link:

<https://call.lifeseizecloud.com/19029423>

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. Mónica Andrea Cubides Páez, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.094.927.104 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional núm. 253.527 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para

los efectos del poder aportado. Se destaca, que, siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de agosto de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 de agosto de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
⁴ Certificado Digital No.3537581 del 14 de agosto de 2023

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04615ad640cdc2cfc8373160588af7b25416e4f805aa8ec49cfb34eadbea4c16**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00142-00
Accionante: Berenice Hernández Calderón¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, aportó contestación a la demanda dentro del término otorgado, la cual se colige en el Archivo Digital No. 9, en el que formuló las siguientes excepciones: i) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ii) Demandante no es beneficiario de las disposiciones normativas que se alegan, iii) Factores salariales que integran el ingreso base de liquidación, iv) ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, v) cobro de lo no debido, vi) improcedencia de condena en costas, vii) excepción genérica. Así las cosas, se observa que la entidad no formulo excepciones previas.

¹ roaortizabogados@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co lcepeda@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com chepelin@hotmail.fr

1.2. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

La entidad territorial, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 10, en la que formuló las siguientes excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Legalidad de los actos acusados, iii) Genérica o innominada. Así las cosas, se observa que la parte demandada únicamente formulo la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital.

Para resolver se considera que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así³: “(...) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre las entidades demandadas y la parte demandante.

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes⁴.

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

Por otro lado, **el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado** y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁵ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁶, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»⁷»⁸
(Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que los argumentos que sustenta la excepción se encuadran en la denominada legitimación en causa material, como quiera que se basan en que las entidades que la proponen no están llamadas a responder por las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser analizado en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, no se declarará probada esta excepción.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya fueron resueltas las excepciones previas, en aplicación del artículo 182A numeral 1° literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

4. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas

⁵ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁶ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

4.2. Por la parte demandada

a. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Solicitó declarar de oficio las siguientes pruebas:

Solicito al Despacho se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda.

- Oficiase a la Secretaria de Educación respectiva con la finalidad de remitir el expediente administrativo de la docente en donde consta el trámite administrativo realizado

Lo anterior, por ser la entidad territorial la competente al tener en archivo los expedientes administrativos de la docente.

- Certificado de no antecedentes

Frente a esta última solicitud probatoria, **se negará** su práctica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, el cual consagra que “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*”

b. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

5. Traslado para alegar

Establecido lo anterior se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir el respectivo concepto, si a bien tiene hacerlo.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de su pensión de jubilación por aportes.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes.

CUARTO: Se concede a las partes el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad el agente del Ministerio Público podrá emitir el respectivo concepto, si a bien tiene hacerlo.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía. 1.049.636.173 y portadora de la T.P. 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹⁰.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **Giovanny Alexander Sanabria Velázquez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y portador de la tarjeta profesional No. 391.789 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹¹.

SEPTIMO: Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**¹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

⁹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹⁰ Certificado Digital No. 3443525 del 12 de julio de 2023.

¹¹ Certificado Digital No. 3426148 del 6 de julio de 2023.

¹² De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e1d2edce3bcd357fcf6994fd2d145e5528c455a4995e17b7890b01c628c17f**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00160-00
Accionante: Yudy Esperanza Macana Pérez¹
Accionado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Yudy Esperanza Macana Pérez, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de

¹ tehelen.abogados@gmail.com

datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social**, deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Yudy Esperanza Macana Pérez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.416.470. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Mauricio Tehelen Buritica**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.174.038 y portador de la tarjeta profesional No. 288.903 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

8.- Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
³ Certificado Digital No. 3464766 del 19 de julio de 2023.
⁴ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e249128d9b5709edd7d77987937ec0be5b39e13dca3799dc64cfb93a9c86488a**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00166-00
Accionante: Diego Mauricio Parra Torres¹
Accionada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Diego Mauricio Parra Torres actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, pretendiendo:

“(…) PRIMERA: Se declare administrativamente la nulidad del acto administrativo fallo de segunda instancia de fecha 15 de julio de 2022, mediante el cual confirmaron el fallo de primera instancia de fecha 10 de mayo de 2022 hallando disciplinariamente responsable al señor Mayor del Ejército Nacional DIEGO MAURICIO PARRA TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 14.704.191 de Palmira Valle del Cauca.

SEGUNDA: Se ordene al Ejército Nacional – Inspección del Ejército Nacional, se archive la Investigación disciplinaria No. 005 de 2021 por los derechos que allí fueron quebrantados como son el debido proceso y el derecho a la defensa.

*TERCERA: Se hace la claridad que no se pretenden indemnización monetaria alguna.
(…)”*

Ahora bien, analizado el acto administrativo acusado, se observa que el mismo corresponde a un fallo de segunda instancia proferido dentro de la Actuación Disciplinaria No. CEIGE 005-2021, adelantada en contra del demandante, en el cual el Comandante del Ejército Nacional confirmó en todas y cada una de sus partes el fallo de primera instancia proferido por el Inspector General del Ejército, por medio del cual se sancionó disciplinariamente al demandante con **“SUSPENSIÓN DEL CARGO, POR UN PERIODO DE TRES (03) MESES e INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO”**

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 23 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto por aplicación del factor funcional. Dicho enunciado normativo dispone:

“(…) ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021-: Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…) 23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e

¹ htbabogado@gmail.com

*inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o **suspensión con inhabilidad especial**, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo [149A](#) (...)” (Destacado fuera de texto)*

De conformidad con la disposición antes transcrita, y, atendiendo a que el acto administrativo acusado es de carácter disciplinario e impone una sanción de suspensión con inhabilidad especial, y el mismo no fue impuesto contra el Vicepresidente de la República o los Congresistas, caso en el cual la competencia recae en el Consejo de Estado, se establece que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, por cuanto su conocimiento corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

- Primero.

Declarar la falta de competencia funcional, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Diego Mauricio Parra Torres** contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**.
- Segundo.

Remítanse a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.

Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de agosto de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 de agosto de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0e8e4e7a41f274d0858417dddffb172cf17276d7b31ac365c72ffcc38a6fee**
Documento generado en 23/08/2023 11:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00170-00
Accionante: Jefferson Vásquez Vásquez¹
Accionado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jefferson Vásquez Vásquez, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de

¹ tehelen.abogados@gmail.com

datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Jefferson Vásquez Vásquez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.829.734. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Andrés Felipe Lobo Plata**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.426.050 y portador de la tarjeta profesional No. 260.127 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

8.- Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERTA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--	--

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
³ Certificado Digital No. 3464813 del 19 de julio de 2023.
⁴ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678c62ce03ea617d20fb1cf0ec7000d060e7d0f55abb7f74d828e5ffe29c8ed**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00193-00
Accionante: Yeison Alexis Jaramillo Zambrano¹
Accionada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para proveer sobre su admisibilidad, se observa que mediante el auto proferido el 13 de julio de 2023, se ordenó librar oficio con destino a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, con el fin de que aportara constancia del último lugar de prestación de servicios personales del demandante, no obstante, pese a que la Secretaría del Despacho requirió la información solicitada mediante oficio del 18 de julio de 2023, no se obtuvo respuesta por parte de la entidad.

Por lo anterior, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se reitere el oficio remitido el 18 de julio de 2023.

De igual forma, con el fin de dar celeridad al trámite se requerirá al apoderado del demandante para que, en el término de 3 días, contado a partir de la notificación de esta providencia, informe si tiene información acerca del último lugar de prestación de servicios del demandante comoquiera que los aportados no corresponden al accionante, y de ser del caso la aporte al expediente.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de agosto de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 de agosto de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

¹ notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5725210b25709b64d1a90d5fef7e3c9a2059cdbecc10b0b61d602efc8563a1**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2023-00202-00
Accionante:	Carlos Fidel Martínez Corrales¹
Accionado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Carlos Fidel Martínez Corrales, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

¹ tehelen.abogados@gmail.com

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Carlos Fidel Martínez Corrales**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.206.234. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Jairo Iván Lizarazo Ávila**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y portador de la tarjeta profesional No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

8.- Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
³ Certificado Digital No. 3464869 del 19 de julio de 2023.
⁴ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7911eb692a886d6547fc10161a712898cf3e3fc981f5722e6ff70b9f5520ec**
Documento generado en 23/08/2023 11:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00213-00
Accionante: Virginia Prado de Solano¹
Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Virginia Prado Solano, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin embargo, a través del auto del 13 de julio de 2023, el Despacho la inadmitió teniendo en cuenta que no se allegó constancia de envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, así mismo se le ordenó complementar los hechos de la demanda ilustrando sobre el reajuste deprecado y se le pidió complementar el concepto de violación, todo de conformidad con los artículos 137, 138 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así pues, se ordenó corregir el yerro señalado, razón por la cual, se concedió el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 de la norma ibídem, so pena de rechazo.

No obstante, vencido el término indicado para el efecto, la parte demandante no allegó escrito de subsanación, por lo tanto, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. y el inciso final del artículo 170 del mismo ordenamiento, ha de decretarse el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Rechazar la demanda presentada por **Virginia Prado de Solano** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Devuélvase la demanda y sus anexos, a quien la presentó sin necesidad de desglose.

¹ Apoderada de la parte demandante Dra. Mirtha Lucy Gómez Alvarado, cuyo correo es milugol51@gmail.com

Tercero.- Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE AGOSTO DE 2023,, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fbe8655ff2442722f28d2a55199301100cc82bb2b4fd49684c2b962349d0aa**
Documento generado en 23/08/2023 11:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00252-00
Accionante: Ana Julieta Hernández Tope¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ana Julieta Hernández Tope, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del

¹ roaortizabogados@gmail.com

Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.- De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación Distrital**, deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Ana Julieta Hernández Tope**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.109.959. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dr. **Yohan Alberto Reyes Rosas**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.176.094 y portador de la tarjeta profesional No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

9.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

³ Certificado Digital No. 3426694 del 6 de julio de 2023.

⁴ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 045a907d25d6dd88455af128dba03e904dfe657d0de895f92be7cc7f2aecac07
Documento generado en 23/08/2023 11:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00254-00
Accionante: Clara Ludivia González Palencia¹
Accionada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. vocera de dicho fondo y Bogotá-Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Educación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se tiene que la señora **Claudia Ludivia González Palencia**, actuando por conducto de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá-Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Educación**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá-Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Educación** atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de dicha codificación.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 ibidem.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Apoderada de la parte demandante, Dra. Liliana Raquel Lemos Luengas, correo electrónico abogado23.colpen@gmail.com colombiapensiones1@gmail.com

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Clara Ludivia González Palencia**, identificado con cédula de ciudadanía No. 36.179.296. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica la Dra. **Liliana Raquel Lemos Luengas**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.218.999 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--	---

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
³ Certificado Digital No. 3.545.933 del 16 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e68582da15220863e0d7190eef2c9a6be214805b3ecbe8e096cbb5ef183546**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2023-00255-00
Accionante:	Juan Carlos Castro Acosta
Accionada:	Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia - DESAJ
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Juan Carlos Castro Acosta, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia – DESAJ**

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, por la siguiente razón:

a. Envío de la demanda por medio electrónico a la entidad demandada

El numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., señala:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, la parte actora deberá aportar comprobante del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, así como del escrito de subsanación.

Así pues, se concederá el término de diez (10) días para que la parte demandante subsane los anteriores yerros.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- Primero.-** Inadmitir la demanda instaurada por **Juan Carlos Castro Acosta** contra la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia – DESAJ**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed09f3566d27565baea57aef5892cefef1a0cd7c50f1d7a406ba6b7cd15a0b5d**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00258-00
Accionante: Diana Patricia Fernández Ortiz¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Diana Patricia Fernández Ortiz, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.- De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Diana Patricia Fernández Ortiz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.744.489. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

9.- Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

³ Certificado Digital No. 3376263 del 21 de junio de 2023.

⁴ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b734f01e72d2a65f18adda279dc88ee7cbfb7984578cabfd3ee64861802e6e7d**
Documento generado en 23/08/2023 11:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00260-00
Accionante: Liliana Bolívar Sánchez¹
Accionado: Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital De Integración Social²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Liliana Bolívar Sánchez, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de **Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital De Integración Social**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de **Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital De Integración Social**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y comunicar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que ejerza, si a bien lo tiene, la facultad de intervención.

¹ carlos.guevarasin@tiglegal.com lilibo38@gmail.com

² notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

4.- Por Secretaría, notifíquese a la entidad demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

5.- Por Secretaría, notifíquese de forma personal, al **Ministerio público** y comuníquese a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la Secretaria Distrital de Integración Social de Bogotá D.C., deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Liliana Bolívar Sánchez** identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.279.419. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

b) Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo- contractual perteneciente a la demandante **Liliana Bolívar Sánchez** identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.279.419.

7.- Se reconoce personería para actuar al Dr. **Carlos Enrique Guevara Sin**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.015.410.064 y portador de la tarjeta profesional núm. 241.673 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado Digital No. 3566264 del 23 de agosto de 2023

⁵ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de agosto de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 de agosto de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f799985aebff0c4589edbc36d4618be196bae9e03441991e518db47271db07**
Documento generado en 23/08/2023 11:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00263-00
Accionante: Jazmín Lorena Arenas Quintero¹
Accionada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Dirección Nacional de Escuelas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se avocará el conocimiento de la presente demanda que fue remitida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de esta ciudad-Sección Primera mediante auto del 27 de julio de 2023, en atención al factor objetivo asociado con la naturaleza del asunto (laboral) a la competencia de esta sección determinada en el Decreto 2288 de 1989 artículo 18 y Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se tiene entonces que **Jazmín Lorena Arenas Quintero**, actuando por conducto de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Dirección Nacional de Escuelas**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Avocar el conocimiento de la presente demanda conforme con lo expuesto en precedencia.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Dirección Nacional de Escuelas** atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de dicha codificación.

3.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 ibidem.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta

¹ Apoderada de la parte demandante, Dr. Luis Eduardo Saavedra Gaona, correo electrónico luiseduardodagaz@gmail.com

(30) días para los efectos del artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:
a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Jazmín Lorena Arenas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.780.982. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **LUIS EDUARDO SAAVEDRA GAONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.461.798 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 169.453 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
³ Certificado Digital No. 3.566.093 del 23 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64bb745ac15cd33ddf48fe64d13227add310d11c4b6258d8802262e4eadeee3**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00267-00
Accionante: Edith Stella Gutiérrez Díaz¹
Accionada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Departamento de Cundinamarca-Secretaría de
Educación de Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se avocará el conocimiento de la presente demanda que fue remitida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de esta ciudad-Sección Primera mediante auto del 28 de julio de 2023, en atención al factor objetivo asociado con la naturaleza del asunto (pensional) a la competencia de esta sección determinada en el Decreto 2288 de 1989 artículo 18 y Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se tiene entonces que **Edith Stella Gutiérrez Díaz**, actuando por conducto de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación de Cundinamarca**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Avocar el conocimiento de la presente demanda conforme con lo expuesto en precedencia.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación de Cundinamarca**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de dicha codificación.

3.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ Apoderada de la parte demandante, Dr.Luis Eduardo Saavedra Gaona, correo electrónico luiseduardodagaz@gmail.com

Contencioso Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 ibidem.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Edith Stella Gutiérrez Díaz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.060.838 de UNE. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **NICÓLAS MAURICIO AMAZO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.117.752 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 362.573 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

³ Certificado Digital No. 3.566.234 del 23 de agosto de 2023.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67ca7ed7bd76b6000e7c3129c8a4b4d3384c1288b83d1334114065a3acc1b1a7
Documento generado en 23/08/2023 11:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2023-00278-00
Accionante:	Gladys Martínez Galindo¹
Accionada:	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Gladys Martínez Galindo, actuando por conducto de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de dicha codificación.

2.- Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 ibidem.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Ciro Alfonso Castellanos Vera, cuyo correo es cirocastellanos@gmail.com

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Gladys Martínez Galindo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.747.096. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **CIRO ALFONSO CASTELLANOS VERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.085.857 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 19.795 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 25 DE AGOSTO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
---	--

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

³ Certificado Digital No. 3.566.399 del 23 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bc13ac08f93b94a26e0d94ef177f09c8ed0e5c18742bd0125a84f506b6e7cd**

Documento generado en 23/08/2023 11:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>